

**AMPLÍA DEMANDA. SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY
27.610. INSCRIPCIÓN COMO PROCESO COLECTIVO. AMPLÍA PRUEBA.
HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL. MEDIDAS PRECAUTORIAS.
FORMULA DESISTIMIENTO PARCIAL DEL PROCESO**

ÍNDICE

I. Personería.....	4
II. Objeto	4
III. Legitimación y competencia.....	7
A. Legitimación	7
B. Competencia	8
IV. Inconstitucionalidades de la Ley 27.610	8
V. Apariencia de autonomía y libertad de las mujeres bajo la Ley 27.610.....	9
VI. Síntesis preliminar	16
Establecimiento de las premisas	16
i. Texto de la CDN: Niño (es) todo ser humano menor de 18 años (art. 1º)	17
ii. Integración de la premisa por la ley que pone en vigencia la CDN: “Niño es todo ser humano desde la concepción hasta los 18 años de edad.”	17
iii. Consecuencia jurídica directa: “todo niño tiene derecho intrínseco a la vida” (art. 6.1., CDN)	18
iv. Otra premisa general insoslayable	18
v. “Persona es todo ser humano” (CADH)	19
vi. Integración final de la premisa del caso: protección universal y sin excepciones.....	19
vii. Premisa del razonamiento de la Ley 27.610	19
viii. Invalidez material o sustancial.....	20
ix. Conclusiones	20
VII. Crítica pormenorizada de la ley a la luz del ordenamiento jurídico.	21
A. Inconstitucionalidad del art. 4º de la Ley 27.610. Privación arbitraria de la vida. Vaguedad	21
B. Vaguedad con respecto a la protección de la mujer y los discapacitados	27
C. Privación de la vida. Incumplimiento de las obligaciones internacionales vigentes para la República Argentina	28
i. Art 75, inc. 23, Const. Nac.	28
ii. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	29

iii.	Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), Ley 23.054.....	29
iv.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSC), Ley 23.313.....	30
v.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Ley 23.313	31
vi.	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG), Decreto ley 6286/1956.....	32
vii.	Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Ley 23.849	32
viii.	Síntesis	32
VIII.	Inexistencia de un derecho constitucional al aborto.....	37
i.	Aborto en caso de peligro para la vida o salud	37
ii.	Aborto en caso de violación.....	38
iii.	Art. 33 Constitución Nacional	39
iv.	Art. 3 ley 27.610. Marco normativo constitucional	40
v.	Caso “Artavia Murillo”.....	42
vi.	Art. 27 Const. Nac. Doctrina de la CSJN caso “Fontevicchia y D’Amico	44
vii.	Arts. 16 y 29 Const. Nac. Nulidad Insanable	45
viii.	Síntesis	46
IX.	Inscripción en el registro de procesos colectivos.....	46
X.	Amplía ofrecimiento de prueba	50
A.	Documental.....	50
i.	Naciones Unidas	50
ii.	Academia Nacional de Medicina y Academia de Ciencias Médicas de Córdoba.....	51
B.	Informativa	53
C.	Pericial Médica.....	54
D.	Informe Técnico Preliminar.....	61
XI.	Desisten parcialmente del proceso.....	62
XII.	Medida cautelar suspensiva y positiva. Habilitación de feria	63
A.	Medidas solicitadas.....	64
i.	Medida cautelar suspensiva	64
ii.	Medida cautelar positiva	67
B.	Recaudos	69
XIII.	Caso Federal.....	73
XIV.	Petitorio	73

Señor Juez Federal:

José E. Durand Mendioroz, FTU T°93 F°346 [20119432414], en representación de **María Cristina Fiore Viñuales**, con domicilio real en calle Rivadavia 480; **Gladys Moisés de Martínez**, domiciliada en Santiago del Estero 337 4to. piso B; **Mónica Elizabeth Medina** con domicilio en Tejada 182; **Miguel Armando Miranda** domiciliado en block R, dpto. 5, 1ra. Etapa Barrio Parque Belgrano; **Andrés Rafael Suriani** con domicilio en las Rosas 551; **Héctor Favio Zerpa** con domicilio barrio Mirasoles Mza. 489 A, casa 13; **René Luis Castellón** domiciliado en el Pregón 2465 B°. Miguel Aráoz; todos de esta ciudad de Salta y **Jorge Daniel Roldán** con domicilio en ruta 68 Km 167,6, Cerrillos, provincia de Salta; y **Carlos Elbio Alderete**, por sus propios derechos, con domicilio real en calle Pueyrredón 250, 4to. Piso, de esta ciudad, manteniendo el domicilio constituido en calle Buenos Aires 187 de esta ciudad, y **electrónico en 20119432414**, en forma conjunta con mis letrados patrocinantes Dres. Pedro Javier María Andereggen, T° 101 F° 37 C.F.S.M [20149003704]; Jorge Reinaldo Agustín Vanossi, T° 3 F° 404 [20042981894]; Alberto B. Bianchi, T° 25 F° 970 [23112664289]; Estela Beatriz Sacristán, T° 49, F° 130, [27146724146]; y Rodolfo Carlos Barra, T° 7 F° 246 [20076089133], en autos “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA **004290/2020**, a V.S. decimos:

I. PERSONERÍA

1. Que tal como lo acredito con el poder especial para juicios que acompaño, cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento, soy apoderado de **María Cristina Fiore Viñuales, Gladys Moisés de Martínez, Mónica Elizabeth Medina, Miguel Armando Miranda, Andrés Rafael Suriani, Héctor Favio Zerpa, René Luis Castellón y Jorge Daniel Roldán**. Pido me tenga por presentado, por parte, y se me otorgue la representación invocada.

2. Solicito se tenga presente que mis conferentes, al otorgar el poder especial aludido, me facultaron a realizar la presente **AMPLIACIÓN**, en tanto la Ley 27.610¹ es una norma jurídica dictada *a posteriori* del inicio de esta demanda y que es a todas luces contraria a la declaración de certeza de los principios enumerados como (ii), (iii) y (iv) en el **OBJETO** de esta pretensión.

II. OBJETO

3. En el carácter invocado venimos a ampliar la presente demanda (en adelante, **AMPLIACIÓN**), en virtud de la entrada en vigencia de la citada Ley 27.610, que tiene directa relación e incidencia con el **OBJETO** del juicio.

Dejamos constancia de que, por ser el demandado Ministerio de Salud de la Nación un órgano de la persona jurídica Estado Nacional, la presente demanda es dirigida contra éste último en el ámbito de la competencia del Ministerio indicado. Solicito se notifique la demanda y esta **AMPLIACIÓN** en la Presidencia de la Nación, Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires y en la sede del Ministerio de Salud, Av. 9 de Julio 1925, Ciudad de Buenos Aires.

¹ Ley 27.610 (B.O. 15/1/2021), promulgación parcial por Decreto 14/2021 (B.O. 15/1/2021).

Se deja también constancia de que, atento la promulgación de la Ley 27.610, la impugnación del Protocolo aprobado por Resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación es efectuada en cuanto dicho Protocolo debe ser considerado reglamento de aplicación de los artículos de la Ley 27.610 que aquí se demanda se declaren inconstitucionales.

4. En consecuencia, ratificamos en todos sus términos el **OBJETO** de esta pretensión, a saber, que se declare:

i. la inconstitucionalidad de la Resolución 1/2019² del Ministerio de Salud de la Nación, del 12/12/2019, que aprueba el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo. 2da. edición 2019 (en adelante el **PROTOCOLO**), y, en su caso, del mismo **PROTOCOLO** con el alcance precisado en el último párrafo del numeral 3 precedente;

ii. que el ser humano existe desde el momento mismo de la concepción;

iii. que nuestra Constitución Nacional considera niño al ser humano a partir del momento de la concepción;

iv. que, por esa condición, el niño no nacido tiene derecho intrínseco a la vida, del que no puede ser privado.

5. Además, por la presente **AMPLIACIÓN** solicitamos que también se declare:

v. la inconstitucionalidad de la Ley 27.610 en los términos de esta presentación, que así se constituye en el **OBJETO** principal de esta acción declarativa de inconstitucionalidad;

vi. que los conceptos de aborto provocado o voluntario y de interrupción legal o voluntaria del embarazo implican, de

² Resolución MS 1/2019 (B.O. 13/12/2019).

hecho y sin que quepa ninguna posibilidad diferente, la eliminación intencional de la vida de un niño por nacer, desde su concepción hasta cualquiera de las etapas posteriores;

vii. que la declaración interpretativa referida al art. 1º de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), ordenada realizar por la Ley 23.849³ al momento de la ratificación de la CDN, y que en su parte pertinente establece: “(...) *la República Argentina declara que el mismo [art. 1º] debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*”, fue válidamente efectuada por nuestro país conforme al derecho internacional de los tratados y, por ello, a partir de esa determinación precisa del comienzo de la existencia del niño, la República Argentina, asume, tanto en su derecho interno como frente a la comunidad internacional, las obligaciones inherentes tanto positivas (medidas protectivas) como negativas (desobligación de aplicar cualquier norma jurídica, que resulte contradictoria con sus obligaciones positivas), de conformidad al art. 41 de la CDN, que establece que “[n]ada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: *El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.*”⁴ Entonces, corresponde en este orden que se declare que la Ley 23.849 es condición de vigencia de la Convención de los Derechos del Niño a la que se refiere el art. 75, inc. 22, Const. Nac.

³ Ley 23.849 (B.O. 22/10/1990).

⁴ El destacado me pertenece.

viii. Se declare que el art. 1º, Ley 27.611,⁵ cuando en su art. 1º y siguientes se refiere a “los niños y las niñas en la primera infancia,” lo hace en los términos del art. 75, inc. 23, segundo párr., Const. Nac.: “Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta (...)” Que de lo contrario dicho art. 1, ley 26711 debe ser declarado inconstitucional por importar y permitir una arbitraria discriminación a la categoría constitucional de niños todavía no nacidos. Ello, por las razones que expongo en el numeral 15 de esta AMPLIACIÓN, para lo cual mis mandatos invocan la misma fuente de legitimación que la señalada en el siguiente Capítulo III.

III. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA

A. Legitimación

6. Mis mandatos tienen legitimación procesal activa para promover esta acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 26.061⁶ que, en su tercer párrafo, establece:

*“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado **habilita a todo ciudadano** a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditivas y eficaces.”⁷*

7. Cabe señalar que los “órganos gubernamentales de Estado” son, de acuerdo a nuestra Constitución Nacional, los clásicos tres poderes: el

⁵ Ley 27.611 (B.O. 15/1/2021), ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia.

⁶ Ley 26.061 (B.O. 26/10/2005) de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁷ Destacado agregado.

Judicial, el Ejecutivo y el Legislativo. Así, la Parte Segunda de la Constitución Nacional regula a las Autoridades de la Nación, mientras que su Título Primero se refiere al Gobierno Federal, para, en cada una de las tres Secciones de la Título, regular la designación, composición, competencia y procedimientos decisorios de cada uno de los tres poderes.

De esta manera, la “omisión de los órganos gubernamentales”, así como la “responsabilidad gubernamental” contemplada en el art. 5º de la Ley 26.061, alcanza también a los actos de forma y naturaleza legislativa emanados del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo (por la promulgación expresa o tácita de la ley). Así, la Ley 26.061, art. 1º, párr. 3º, transcripto, también legitima a “todo ciudadano” a demandar la inconstitucionalidad de la ley que, por su misma vigencia, traiga aparejada la desprotección máxima de la niña o niño, esto es, la desprotección de su vida al afirmar un derecho a matarlo durante cualquier estadio del embarazo, tal como es el caso de la Ley 27.610 impugnada en esta causa.

B. Competencia

8. V.S. es competente para entender en la presente **AMPLIACIÓN** en razón de la persona demandada y de la materia, de conformidad al dictamen del Señor Fiscal federal obrante en autos.

IV. INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY 27.610

9. Sin perjuicio de que las fundamentaciones jurídicas y fácticas esgrimidas en el escrito de demanda, como también la prueba ofrecida a su respecto, son de plena aplicación a la presente **AMPLIACIÓN** en lo pertinente, lo que así solicito expresamente que V.S. considere, a continuación, desarrollaré los fundamentos de las inconstitucionalidades que en esta presentación se indican afectan a la Ley 27.610.

V. APARIENCIA DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD DE LAS MUJERES BAJO LA LEY 27.610

10. Tanto en el discurso parlamentario como en el debate social, los promotores de la Ley 27.610, impugnada, levantaron las banderas de la autonomía y de la libertad de la mujer o, de acuerdo a la terminología *ad hoc*, de la “persona con capacidad de gestar”⁸. Pero, en realidad, como se verá, la Ley 27.610 no se ordena a posibilitar el ejercicio de la libertad de las mujeres argentinas, sino más bien a producir el resultado cuantitativo de la mayor cantidad de abortos posibles. Mis mandantes, actores en autos, son personas comprometidas en la defensa de la dignidad y la libertad de la mujer y conocen de primera mano las vicisitudes por las que atraviesan la mayoría de las mujeres en situación de vulnerabilidad que cursan un embarazo inesperado. Conocen también el dolor espiritual de muchas mujeres que optaron por practicarse un aborto, en una decisión que se toma en un momento y que no es reversible: no tiene vuelta atrás. Saben de mujeres que se arrepienten de haber abortado, aún en circunstancias muy difíciles, pero no conocen ninguna madre que se haya arrepentido de no haber abortado a su hijo. Por ello, una ley que se jacte de respetar a la mujer debería garantizar una cuidadosa reflexión al respecto, en un ámbito de contención, aportando toda la información y todas las opciones disponibles orientadas a continuar con el embarazo, cosa que la Ley 27.610 impugnada no sólo no hace, sino que impide.

11. Mis mandantes saben de todas las presiones que ejercen diversos actores sociales, tendientes a disuadir a las madres de continuar con su embarazo, y que tales presiones limitan o anulan su libertad de elección. La mujer, en esa situación, necesita contención y asistencia, aunque implique un mayor compromiso de la sociedad y sea más costoso

⁸ Esta última denominación es indicativa de una mentalidad de invisibilización de la mujer real, lo que viene siendo denunciado por el llamado feminismo disidente (del cual existe abundante literatura) y por millones de personas quienes, como mis mandantes, no aceptan su encasillamiento dentro del rótulo del feminismo.

económicamente que la pragmática “solución” del aborto. Por ello, esta demanda no debe interpretarse como ordenada a menoscabar la libertad y la dignidad de las mujeres argentinas. Ello porque la Ley 27.610 ha creado una entelequia: “la persona con capacidad de gestar”, convirtiéndola en el “centro de imputación” de un exorbitante derecho a abortar, donde el Estado presume que esa persona quiere abortar, aunque no lo sepa o aunque no lo desee. Así, la mujer real que cursa un embarazo y por ello asiste a una consulta en un servicio de salud, de acuerdo a la dinámica de la Ley 27.610, debe ser inducida a pedir o solicitar un aborto.

12. Es evidente que la ley manipula todo el flujo de información a la paciente. Por una parte, imponiendo como obligatoria aquella información que lleva a la práctica abortiva, aunque no sea solicitada.⁹ Por otra parte, la norma consagra un auto contradictorio derecho a la “información” que consiste en –paradójicamente– no ser informado luego de un parcializado *test* de adecuación de la información.¹⁰ Esta explícita directiva de desinformación -como es de esperar- se refiere a los medios alternativos al aborto. También es imperativo “*suministrar información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, los alcances y consecuencias de la práctica*” sin que ello haya sido requerido por la paciente.¹¹

Como puede advertirse, el flujo de información es cerrado y unidireccional, y para más, se hace al personal médico responsable de

⁹ Art. 5, inc. e), primer párr.: “*El personal de salud y las autoridades públicas tienen la obligación de suministrar la información disponible sobre los derechos protegidos **por la presente ley** de forma dinámica y a lo largo de todo el proceso de atención, **incluso si no hay una solicitud explícita.***” (el destacado me pertenece)

¹⁰ Art. 5, inc. e), primer párr., *in fine*: “(E)l derecho a la información incluye el de no recibir información inadecuada en relación con la solicitada.”

¹¹ Art 5º, inc. e), segundo párr.

injerencias ilegítimas por parte de terceros¹². ¿Es que el personal de la salud deberá aislar al paciente bajo pena de incurrir en reproche penal? ¿Qué se considera por injerencia ilegítima? ¿Quedaría el derecho de los pacientes a dialogar con quien les plazca en suspenso hasta después del aborto? Si realmente la ley en crisis respetara la dignidad y la libertad de las mujeres reales, sobre todo aquellas en situación de vulnerabilidad, debería propiciar un amplio espacio de reflexión, consejería y el acceso a una información completa y objetiva. Ello pues, así como “la información es poder”, la desinformación o información incompleta o parcializada “desempodera” y desconoce la dignidad de la mujer.

13. Puede afirmarse, por otra parte, que la Ley 27.610 instaura un régimen de terror en los servicios de salud, dirigido al cumplimiento de sus verdaderos objetivos. Primero, establece un plazo de 10 días corridos para realizar la práctica,¹³ lapso absolutamente inusual en la Medicina, arbitrario por carecer de fundamento científico, irrazonable por no respetar la naturaleza compleja del tipo de decisión que se debe tomar y finalmente, impreciso. Así, ¿desde cuándo se computa el plazo fatal? ¿Cuándo se considera que el “ente gestante” ha adoptado una decisión definitiva, dentro de un proceso que de suyo es difícil y no puede condicionarse a plazos ya que, como bien se dijo, hacerse un aborto “no es ir a comprar la leche al supermercado?”¹⁴ Este plazo fatal se da en el marco de una coerción abusiva por medio de un artículo incorporado *ad hoc* al

¹² Art. 5º, inc. b).

¹³ Art. 5: “Derechos en la atención de la salud. Toda persona gestante tiene derecho a acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde su requerimiento (...).”

¹⁴ Vale más que mil palabras la breve intervención de la periodista JOSEFINA POUSA, conocida por sus posturas progresistas, contra una persona que ofreció públicamente a su pareja “pagarle un aborto”. <https://www.youtube.com/watch?v=8TtjeYVrqqE> (últ. fecha consulta 13/1/2021). El Tribunal sin duda no se escandalizará ante el lenguaje subido de tono, atento a la gravedad de la materia que tratamos.

Código Penal,¹⁵ cuyo “tipo” tiene tal vaguedad, cuyos supuestos de hecho son tan imprecisos, y de tal modo ponen al personal de la salud a merced de los criterios subjetivos de las autoridades, que con claridad se advierte que se presiona al personal de la salud a practicar abortos, pasando por sobre los dictados de su conciencia. La fuerte coerción de la norma penal contrasta con un desvaído reconocimiento al derecho de objeción de conciencia; baste tener presente que el mismo artículo que trata este instituto cierra con la siguiente amenaza: “*(E)l incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.*”¹⁶ Cabe acotar que el influjo que la presión política y laboral, junto a la coercitividad jurídica de la norma penal, ocasionan una verdadera coacción moral sobre el personal de la salud, la cual, indudablemente, será trasladada (del personal de la salud) a las gestantes.

14. La Ley 27.610 pomposamente completa su finalidad como ley “de atención postaborto”, incluyendo este ítem como uno de sus objetos esenciales, conforme a su art. 1º. Tal finalidad y objeto hacen pensar en que el legislador buscaba mitigar los daños físicos y psico-espirituales que, sin lugar a dudas, afectarán a un gran porcentaje de las mujeres sometidas a la práctica del aborto. Existe abundante literatura médica sobre las consecuencias traumáticas del aborto para la mujer. Empero, de la lectura de la ley surge que no hay una verdadera regulación al respecto: no se dice en qué consiste aquella atención ni qué fines persigue. Tan sólo leemos la mera reiteración del concepto en el art. 2 inc. c). Ciertamente, el problema

¹⁵ Art. 15: “Incorporación (...) Artículo 85 bis: *Será reprimido o reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.*”

¹⁶ Ley 27.610, art. 10, último apartado.

de un síndrome postaborto o de las consecuencias traumáticas del aborto no es algo en lo cual la doctrina científica sea unánime. Hay quienes niegan que el aborto traiga determinadas consecuencias traumáticas o, tal como hemos escuchado tantas veces durante la pandemia, que “es algo que carece de evidencia científica.” Sin embargo, tratándose de un tema tan grave, aunque no haya unanimidad, resulta éticamente mandatorio, y jurídicamente obligatorio -por la ley de consentimiento informado-¹⁷ el advertirle a la mujer gestante esta situación, al menos en un nivel de posibilidad. Pero se trata de otra información que brilla por su ausencia en el esquema de flujo de información de la Ley 27.610, y que abona aún más la tesis de la efectiva falta de libertad de la gestante por insuficiencia grave de conocimiento del acto.

15. Resulta posible que, en la historia del derecho argentino, la Ley 27.610, como episodio, sea conocida como *el caso del legislador esquizoide o de doble personalidad*. En efecto, tras la aprobación del proyecto de ley de aborto que deviniera Ley 27.610, el Senado aprobó – acto seguido, y en la misma sesión– el proyecto de ley de los mil días, que devino la Ley 27.611. La Ley 27.611 instaura el denominado Programa de los 1000 Días y hace acreedores de sus prestaciones sociales a “*los niños y a las niñas en la primera infancia*” (art. 1º) con apoyo en el art. 75, inc. 23, Const. Nac. De este modo, la Ley 27.611 es una reglamentación de esa norma constitucional, que se refiere al niño (obviamente también a la niña) “desde el embarazo”. El “aborto a voluntad” que consagra el art. 4º, primer párrafo, de la Ley 27.610, permite que la madre, con la participación del Estado (deudor de la prestación) desbaraten el derecho del niño, derecho que es de ejercicio –precisamente a través de la madre– por el niño “*antes (...) del nacimiento*”, como lo recuerda el Preámbulo de la CDN. Así, entonces, el art. 4º, primer párrafo, de la Ley 27.610 otorga una vía de escape al Estado (que fuerza a los médicos a impulsar el aborto

¹⁷ Ley 26.529 (B.O. 20/11/2009) de derechos del paciente.

en las situaciones concretas) para facilitarle el incumplimiento de sus obligaciones: en definitiva, es más barato un aborto que la asistencia social. En síntesis, el procedimiento legislativo, llevado a cabo en el Congreso, indica un absurdo intento de borrar primero con el codo (Ley 27.610) lo que después escribiría con la mano (Ley 27.611). Más allá de las particularidades reseñadas, lo jurídicamente relevante es que se produce, entre ambas leyes, una antinomia de proporciones gigantescas, muy patente dada la inmediatez de sus respectivas aprobaciones. Es evidente que la Ley 27.611 es una ley-excusa, que pretende disimular –sin lograrlo– la aberración del régimen de la Ley 27.610.

16. La ley que aprueba un Programa que tiene por beneficiario (y titular del correspondiente derecho subjetivo) al niño desde el momento de la concepción, es de por sí suficiente para prevalecer sobre la ley que relega la propia existencia del *nasciturus* a una decisión absolutamente arbitraria de un tercero, tal como estatuye la Ley 27.610. Más aún cuando aquella está fundada en el formidable bloque de constitucionalidad que reconoce la integridad de la vida del menor antes de su nacimiento, tal como se desarrolla *infra*.

17. Lo expuesto en los puntos precedentes, en lo que corresponda, de modo alguno implica que mis mandantes posean ni invoquen una legitimación para representar a los profesionales de la salud agraviados en sus derechos ni a las mujeres gestantes que son inducidas a error en la comprensión del acto y/o menoscabadas en su libertad, por la Ley 27.610. Tal como se expresara, la legitimación invocada en autos se basa en el art. 1° de la Ley 26.061, que legitima a *todo* ciudadano a *interponer las acciones judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos* [del niño]. No obstante, la política inherente a toda la estructura de la Ley 27.610, en cuanto condiciona sistémicamente las libertades de efectores de la salud y gestantes en orden a producir la mayor cantidad de abortos posibles, resulta contraria al interés superior del niño antes de nacer, afectando el ejercicio y goce del derecho a la vida, razón ésta que refuerza

el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.610 respecto de toda disposición de la misma que directa o indirectamente pueda conculcar o poner en peligro el derecho a la vida del niño por nacer.

De modo especial, solicitamos se declaren las siguientes inconstitucionalidades:

i) del artículo 4° apartado primero y del artículo 16 que modifica la primera parte del artículo 86 del CP, en cuanto consagran de modo arbitrario y contrario al derecho a la vida garantizado por la Constitución Nacional la facultad de suprimir la vida del niño antes de su nacimiento hasta la semana catorce inclusive;

ii) del inciso a) del segundo apartado del artículo 4° por reglamentar los derechos de la madre y de la persona por nacer en juego en los supuestos embarazo producto de una violación de modo irrazonable y disvalioso, consagrando expresamente el derecho de naturaleza absoluta de efectuar el aborto hasta el final del embarazo, con posibilidad real de dolor y sufrimiento en el niño por nacer, e incluso hasta la aberración de permitirlo en aquellos viables extrauterinamente;

iii) del inciso b) del segundo apartado artículo 4°, por estar afectado de vaguedad e imprecisión en cuanto al nivel necesario de gravedad de afectación de la salud de la mujer gestante, habilitándose en virtud de ello la práctica abortiva aun cuando existiesen otros medios para reestablecer la salud, existiendo también riesgo de entenderse comprendidas las cuestiones psico-sociales;

iv) del plazo de 10 días contenido en el artículo 5°, en la medida que resulte aplicable fuera de situaciones de peligro para la vida o salud de la madre, lo que lo torna irrazonable al funcionar como un factor de presión indebido para obtener el aborto como resultado, agravando innecesariamente la posibilidad de lesión del derecho a la vida de niños por nacer;

v) del artículo 5° y concordantes en tanto produce condicionamientos sobre profesionales, efectores de salud y las personas gestantes, persiguiendo finalidades encubiertas (desviación de poder, art. 7 inc. f, ley 19549) que conllevan desvío de poder dado la tendenciosidad en el direccionamiento y limitación del flujo de la información estructurado en esas normas, lo que redundará en una mayor cantidad de muertes de niños antes de su nacimiento, conforme fuera expresado en el número 12 y siguientes.

vi) de los artículos 6° y 7° en tanto, en concordancia con lo anterior, no prevén informaciones mínimas que eviten posibles errores en la decisión de la mujer o persona gestante al momento de decidir su propio aborto.

vii) del art. 1 de la ley 27.611, en cuanto discrimina arbitrariamente con relación a los niños todavía no nacidos, en contradicción con el texto expreso del art. 75.23 de la Constitución Nacional.

18. Es claro que la Ley 27.610 no está al servicio de la mujer, ni al servicio de los niños argentinos; antes bien, parece estar motivada en concretar una política antinatalista propia de la agenda global y ajena a toda decisión soberana del pueblo argentino.

VI. SÍNTESIS PRELIMINAR

19. En forma previa a su posterior desarrollo, se expone en forma esquemática, de modo simple y evidente –casi gráfico– la desproporción entre el bloque constitucional que protege la vida del niño por nacer y lo prescripto por la Ley 27.610 en su parte medular.

Establecimiento de las premisas

20. La Convención de los Derechos del Niño (CDN) es la norma jurídica primaria y directamente aplicable en esta materia (*lex specialis*)

porque define qué se entiende por niño, y cuáles son sus prerrogativas, en tanto que la Ley 27.610 se refiere específicamente a un procedimiento (que puede ser requerido *ad libitum*) cuyo objeto directo es extraer al niño por nacer del seno materno, ocasionándole la muerte en forma deliberada por diversos medios, sea aún dentro del seno materno, o fuera de éste por la privación de su soporte vital.

i. Texto de la CDN: Niño (es) todo ser humano menor de 18 años (art. 1º)

21. La CDN no excluye, de su ámbito de aplicación, al niño antes de su nacimiento porque:

- el niño, indudablemente, antes de su nacimiento, es un ser (ente) al que le corresponde la calificación de humano;
- según el Preámbulo de la CDN, el niño necesita protección “(...) *incluso legal, tanto antes como después de su nacimiento;*”
- desde el punto de vista lógico, no se admiten excepciones, y ello es corolario del empleo del término “todo”.

ii. Integración de la premisa por la ley que pone en vigencia la CDN: “Niño es todo ser humano desde la concepción hasta los 18 años de edad.”

22. La Ley 23.849 establece en forma explícita un aspecto que está comprendido de manera implícito en el texto del art. 1º CDN (si bien está explícito en el Preámbulo) aportando en su condición de Estado soberano la determinación jurídica exacta del comienzo de la vida del niño por nacer, cual es el de la concepción. Esta declaración interpretativa efectuada al momento de la ratificación por parte de la República Argentina produce obvios efectos jurídicos ya que, al precisar así el comienzo de la existencia del niño, fija ante la comunidad internacional el

alcance -en el tiempo- del inicio de su deber de protección. Esta declaración constituye en sí una “reserva” en el ámbito del Derecho Internacional, y como tal está inscrita en el correspondiente Registro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU-UN) y por ello constituye una condición de la vigencia de la CDN (art. 75, inc. 22, Const. Nac.) que alcanza jerarquía constitucional. Será objeto de ulterior desarrollo.

iii. Consecuencia jurídica directa: “todo niño tiene derecho intrínseco a la vida” (art. 6.1., CDN)

23. La palabra “todo” indudablemente indica que no hay lugar para excepciones desde el punto de vista lógico. En tanto el calificativo “intrínseco” se refiere al carácter propio del derecho, inherente al ser, que posee la persona también antes de nacer, en sí y por sí misma, y no derivado de un tercero.

iv. Otra premisa general insoslayable

24. La otra gran definición proviene del propio texto constitucional cuando, refiriéndose al niño en situación de desamparo (art. 75, inc. 23, Const. Nac.), lo hace beneficiario de un régimen de seguridad social. Basta leer el inciso y constatar que -distinguiéndolo del derecho de la madre- el titular del derecho subjetivo consagrado es el niño por nacer: “desde el embarazo” hasta la finalización del período de enseñanza elemental. La calificación de “niño” efectuada por la propia Constitución no puede soslayarse bajo el fútil argumento de que la norma es indiferente por referirse a un régimen de seguridad social. Esa calificación constitucional, que resulta literalmente innegable, debe alcanzar a todos los efectos jurídicos pues sería absurdo por contradictorio que pudiera ser “niño” para un aspecto y no a los restantes. Por el contrario, no puede argumentarse que el Constituyente haya obrado por descuido o inadvertencia ya que la palabra “niño” referida expresamente al que todavía no ha nacido, tiene un preciso sentido técnico que es

armónico y concordante con el inciso anterior en el que se incorpora la CDN

v. “Persona es todo ser humano” (CADH)

25. Tomando este principio del art. 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), corresponde referirse a este último tratado, que también consagra una protección amplia a la vida del niño por nacer “desde la concepción” en su art. 4.1, donde prescribe que “nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente”.

vi. Integración final de la premisa del caso: protección universal y sin excepciones

26. “Niño es todo ser humano desde la concepción hasta los 18 años de edad y (todo niño) tiene derecho intrínseco a la vida de la que no puede ser privado arbitrariamente.”

La comparación del bloque de constitucionalidad con la prescripción de la Ley 27.610 culmina en la manifiesta inconstitucionalidad de esta ley.

vii. Premisa del razonamiento de la Ley 27.610

27. “(Toda) persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción del embarazo:¹⁸ hasta la semana 14, en forma incausada;

¹⁸ Art. 4º: “Interrupción voluntaria del embarazo. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en las siguientes situaciones:

a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida;

luego de la semana 14, de manera ilimitada en el tiempo gestacional, declarando que el embarazo es fruto de una violación o resultando un peligro para la salud de la persona gestante.”

viii. Invalidez material o sustancial

28. Lo prescripto por la ley se opone frontalmente al bloque de constitucionalidad que consagra la personalidad e integridad del niño por nacer. La Ley 27.610 no tiene sustento en ningún tratado de jerarquía constitucional ni en el propio texto constitucional. De haberlo tenido, tendríamos que pensar que el constituyente del 94 padecía alguna suerte de doble personalidad o de incapacidad absoluta de razonar sin contradecirse, lo cual no es de recibo. Los argumentos a favor de la constitucionalidad de la Ley 27.610 se basan en interpretaciones doctrinarias o de dictámenes de Comités carentes de valor normativo que comienzan relativizando los derechos del niño por nacer hasta tornarlos inexistentes en forma absoluta; y en forma inversa, un supuesto derecho de autonomía de la mujer se convierte en absoluto y efectivo.

ix. Conclusiones

29. No queda otra posibilidad que admitir que -más allá de las posiciones filosóficas, ideológicas o políticas que cada uno tuviere- en nuestro sistema no procede ninguna resolución, protocolo, sentencia, o ley que propicie el aborto. Ello, a menos que se reforme nuestra Ley Suprema y que se denuncien los arts. 1º y 6º de la CDN con las mayorías especiales que prevé la propia Constitución.

30. El sistema jurídico argentino ha forjado un blindaje constitucional en protección del niño antes de su nacimiento, desde la concepción. Los ejes fundamentales de ese blindaje son el art. 75, inc. 23, Const. Nac., y la CDN en las condiciones de su vigencia, complementados

b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante.”

por los arts. 1.2 y 4.1, CADH. Los principios que de allí surgen en protección de la vida del no nacido son claros y precisos, por lo que no requieren ningún tipo de interpretación; mucho menos una que los termine haciendo absolutamente inoperantes, como lo hace la Ley 27610 o ley argentina del aborto.

VII. CRÍTICA PORMENORIZADA DE LA LEY A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

A. Inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley 27.610.

Privación arbitraria de la vida. Vaguedad

31. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) – texto complementario de nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22)– prescribe:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

32. La norma constitucional (CADH) está declarando que el ordenamiento normativo debe proteger la vida en general desde el momento de la concepción, sin perjuicio de que normas especiales establezcan una protección en particular con relación al por nacer en algún también especial momento desde el embarazo de la madre, o alguna protección especial en sí misma (que supone también el reconocimiento de su vida) como la del art. 75, inc. 23, Const. Nac., o la de los arts. 19 a 21 del CCyC en cuanto a la adquisición de derechos desde la concepción misma, lo que supone la prohibición de matar –y la obligación de asistir– al ser cuya condición existencial es de especial fragilidad, salvo su muerte natural antes del instante mismo nacer, lo que de por sí excluye al aborto

tal como lo regula la Ley 27.610. Caso contrario, el legislador civil habría caído en la incongruencia de dejar en cabeza de la madre la existencia misma de esos derechos, a través de la acción violenta y premeditada de abortar.

33. El art. 4º, primer párr., de la Ley 27.610 instauro el aborto a exclusiva voluntad de la mujer hasta las 14 semanas de embarazo, lo que contradice la interdicción de la arbitrariedad establecida en el art. 4 de la CADH. Se dice arbitraria a la conducta que es sólo guiada por el arbitrio del individuo, “lo sujeto a la libre voluntad o capricho.”¹⁹

34. La norma aquí cuestionada establece que la mujer o persona gestante “tienen **derecho a decidir** y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14) inclusive (...).”²⁰ Quiere esto decir que durante las primeras 14 semanas (en las que el feto incluso alcanza el grado de desarrollo que se indica en la prueba que se adjunta y en la que se producirá), la madre puede decidir la muerte del niño *a la sola consideración de su exclusiva voluntad*, sin la concurrencia ni invocación de causal alguna legalmente establecida; es decir, a través de un inmotivado porque sí.

35. Ahora bien, la CADH reconoce que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida*”, derecho que debe estar protegido por la ley (art. 4) ya sea como protección general o para situaciones particulares, por lo que está afirmando (como lo hace nuestro CCyC en el art. 19, que se es persona desde la concepción). También establece la CADH que “*persona es todo ser humano*”. Por tanto, la vida del ser humano debe estar protegida desde su concepción, salvo excepciones especiales

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2021) voz “arbitrario, ria”, en *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en: <https://dle.rae.es/arbitrario?m=form> (último acceso: 15/1/2021)

²⁰ Destacado agregado.

(siempre en el régimen de la CADH, pero no en el de la CDN). El carácter excepcional de éstas muestra la fuerza del principio general, como por ej., el caso de violación, o la protección de la vida de la madre, esto es, hipótesis causadas. Por lo tanto, la permisión a voluntad de la primera parte del art. 4 de la Ley 27.610 es arbitraria, lo que choca con la expresa prohibición del art 4.1, CADH.

36. Pero también son inconstitucionales por ese mismo defecto de arbitrariedad e irrazonabilidad la permisión de varios supuestos contenidos en la segunda parte del art. 4º de la Ley 27.610. Dicha norma, en sus apartados a) y b), permite el aborto más allá del plazo de las 14 semanas; es decir, hasta cualquier momento anterior al nacimiento (sin duda recurriendo a la práctica que se conoce como “aborto del parcialmente nacido” o “*partial birth abortion*”, para los casos de violación y en protección de la “*salud integral de la mujer*”).

37. En el punto a) del apartado segundo del art. 4º se permite el aborto sin límite temporal alguno -como venimos señalando-:

“Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.”

La solución de la ley es, en este supuesto, inconstitucional ya que resulta irrazonable que el aborto no tenga un límite temporal de acuerdo al grado de desarrollo del embarazo, lo que resulta contradictorio hasta con sus mismas disposiciones, pues si puso el límite de 14 semanas por considerar que más allá de ese lapso existe un interés Estatal por proteger la vida de la persona por nacer, la circunstancia de haber sido el embarazo producto de una violación no cambia esa situación, ya que el ser humano en gestación es no culpable y no pueden cargársele las consecuencias de un hecho ilícito.

Dejaremos de lado toda consideración de nuestra parte a este supuesto de aborto, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado, en pronunciamiento específico, la constitucionalidad del art. 86, inc. 2º, CP entonces vigente. Ahora bien, dicho fallo en modo alguno se expidió sobre la cuestión que viene a traerse ahora a resolución de V.S.

Como veremos *infra*, en el numeral 93, no resulta una conciliación de derechos constitucionalmente compatible, toda vez que una cosa es la no punibilidad de la debilidad humana de un acto de desesperación realizado inmediatamente luego de una violación, y otra muy distinta es uno de fría deliberación dado que, sin fijar límite, alguno se posibilita la realización de actos crueles e inhumanos, dando muerte por succión, desmembramiento, o procedimientos químicos, a seres humanos de muy avanzado o incluso total estado de desarrollo anatómico y fisiológico, y por lo tanto poseedores de manifiesta motricidad y sensibilidad, y por ello con la consiguiente capacidad para el sufrimiento y el dolor, con grave afectación del art. 18, Const. Nac., y del art. 51, CCyC, según el cual “[l]a persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”

38. En el punto b) del segundo apartado del art. 4º, también se permite el aborto sin límite, según el proyecto aprobado, “*Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante*”. Si bien la palabra “integral” ha sido observada por el Decreto de promulgación 14/2021, tanto en relación a este artículo como a su correlato penal del art. 16 de la Ley 27.610 que modifica al art. 86, inc. 2º, CP, ello no es suficiente como para no considerar a la redacción del texto como vaga e imprecisa. En efecto, a pesar de que el decreto de veto parcial señala que el concepto de salud es “autosuficiente” y que “*esta observación tiene como objeto dar claridad al texto del proyecto en su parte pertinente, es decir, mantener las causales de interrupción legal del embarazo tal cual han estado vigentes desde 1921 para que sigan rigiendo del mismo modo a partir de la promulgación de la presente ley, en el marco de los estándares*

normativos y jurisprudenciales actuales”, ello constituye un fundamento meramente aparente dado que no alcanza para conjurar el gravísimo defecto que se señala al no exigir la ley impugnada como requisito sustancial la “inevitabilidad”, que es lo que en el Código Penal vigente hasta la ley 27.610 definía verdaderamente con claridad la situación a la que le era aplicable la causal de no punibilidad, dado que la subordinaba a la concurrencia de una determinada “gravedad” en el peligro a la vida o salud al exigir que el aborto fuera el único medio para poder evitarlo. Además, el decreto cita la “normativa” y por lo tanto puede llevar a considerar a la “salud”, tal como lo hace el **PROTOCOLO** aprobado por la Resolución MS 1/2019 en su art. 3.1 según la OMS, como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades*”, según indicamos en los numerales 144 a 148 de la demanda, a los que cabe remitir. Si bien esta definición podría ser aplicada para otros supuestos, no puede serlo para el caso del aborto. El bienestar es, en principio, un criterio subjetivo. La mujer puede considerar o sentir que el embarazo es una carga, un malestar, un fastidio, una contrariedad, resultarle su inevitable exhibición física, desagradable, disgustante; el embarazo puede causarle un sentimiento de angustia (ocurre a muchas embarazadas) o de intranquilidad, puede sentirse socialmente desfavorecida (la miran en la discoteca, no le queda bien la ropa ajustada) y entonces decidir el aborto, la muerte de un ser de, por ej., ocho meses de gestación. Tratándose del bien jurídico más importante no puede aceptarse la más mínima posibilidad de que el “peligro para la salud” bajo el que se posibilitan los abortos sin límite temporal alguno, pueda quedar sujeto a una interpretación imprecisa tanto de parte de la mujer como por parte de los profesionales de la salud. Y si bien es cierto que la ley no podría establecer cada situación médica en particular, el requisito de que el aborto no pueda ser evitado por otros medios es un *mínimum* normativo absolutamente necesario para la protección efectiva de la vida del ser humano por nacer que no puede soslayarse de manera

alguna y que configura un claro supuesto de inconstitucionalidad por “omisión” en los términos de art. 43, Const. Nac.

39. La ley está permitiendo la privación de la vida de un ser humano que el Estado asumió el compromiso constitucional e internacional de proteger. La ley debió haber sido *rigurosamente diseñada* (“*narrowly tailored*”), identificando el legislador el *interés sustancial* (“*compelling interest*”) que busca proteger²¹: ¿el bienestar de la mujer sobre la vida del niño? De un niño que, aun tomando en cuenta la absurda doctrina de la “viabilidad,”²² si fuese extraído del seno materno,²³ sería viable.

En este punto b) del art. 4º, la Ley 27.610 adolece de inconstitucionalidad porque la vaguedad en la determinación de las causales del peligro para la vida o salud, tanto por no establecer la concurrencia de una determinada gravedad como así de su inevitabilidad, es decir que no pudiera conjurarse dicho peligro por otro medio que el aborto, la asimilan sustancialmente al supuesto de aborto libre del primer párrafo y la tornan incompatibles con las garantías constitucionales, convencionales y legales a que nos hemos referido.

²¹ Obviamente estas son cuestiones que no interesan a la OMS, cuya definición amplia de salud puede responder a objetivos ajenos al derecho constitucional y la comparación bienestar-vida.

²² La doctrina de la “viabilidad” (no se permite el aborto desde que el niño, fuera de su madre y atendido adecuadamente, tiene razonables posibilidades de sobrevivir. La doctrina es en si misma absurda, porque nadie, en condiciones normales, debe ser extraído del seno materno antes de tiempo. Si me colocan en un ambiente herméticamente cerrado y sin oxígeno, no soy “viable”, pero es que no he sido creado (quizás el redactor de la Ley 27610 diría “diseñado”) para vivir sin oxígeno. Hoy, lamentablemente, es posible reconstruir en laboratorio “el vientre de la madre”, lo que llevaría a una gestación sin embarazo, ver ISTVAN, Zoltan (2019) “The artificial womb revolution”, *The New York Times*, agosto 8 de 2019. En realidad, la viabilidad es posible, o cada vez más posible, desde la misma concepción.

²³ “Seno materno”, una hermosa expresión que la Ley 27.610 escamotea. ¿Le tendrá miedo?

40. Semejante vaguedad adquiere además máxima gravedad si se tiene en cuenta que el art. 15 de la Ley 27.610 amenaza con pena de prisión e inhabilitación al profesional que no practique el aborto “*en los casos legalmente autorizados*”.

B. Vaguedad con respecto a la protección de la mujer y los discapacitados

41. La Ley 27.610, en los artículos cuestionados, es también inconstitucional por ese defecto de vaguedad, ya que no contiene normas que eviten, y por tanto permite, que el aborto se practique con el fin de privar del nacimiento con vida a las mujeres y a los discapacitados, en violación de normas internacionales, que también integran nuestra normas incorporadas a la Constitución, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 23.179²⁴, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 27.044.²⁵

42. No puede sostenerse aquí que este agravio sea meramente hipotético, en tanto es una posibilidad que deja abierta y permite, como “derecho humano” (cfr. art. 1º, Ley 27.610) el lenguaje vago e impreciso de la ley cuestionada. Por otra parte, es la experiencia universal la que muestra la utilización del aborto para estos fines desgraciados (evitar el nacimiento de mujeres y de discapacitados).²⁶

²⁴ Ley 23.179 (B.O. 3/6/1985). En muchos países la mayor cantidad de abortos es contra fetos de sexo femenino, situación que la Ley 27.610 permite ante la vaguedad y ausencia de limitaciones en su lenguaje y régimen.

²⁵ Ley 27.044 (B.O. 22/12/2014).

²⁶ Ver SIN AUTOR (2020) “UN official criticises ‘liberal eugenics’ of disability abortion,” April 21, 2020, disponible en: <https://righttolife.org.uk/news/un-official-criticises-liberal-eugenics-of-disability-abortion> (último acceso: 15/1/2020), informe de un experto en derechos humanos de Naciones Unidas en referencia a abortos selectivos en punto a la discapacidad.

C. Privación de la vida. Incumplimiento de las obligaciones internacionales vigentes para la República Argentina

43. Siendo el ser desde su concepción un ser humano, cuestión cuya declaración es el núcleo esencial de esta demanda, la Ley 27.061 es inconstitucional en su objeto principal por contradecir lo dispuesto en el art. 75, inc. 23, Const. Nac., y en las normas del sistema internacional de derechos humanos de igual jerarquía y complementarias de la Const. Nac., art. 75, inc. 22.

Las normas constitucionales violadas son las siguientes:

i. Art 75, inc. 23, Const. Nac.

44. Aún en el sentido restringido dado por la Corte Suprema en *F, A ,L*²⁷ limitando la aplicación de la norma a las hipótesis de seguridad social ²⁸, la Ley 27.610 es inconstitucional (en los artículos antes indicados) porque no excluye de su normativa a los casos de abortos de niños “en situación de desamparo” socio-económico (según *F, A L*) con respecto a los cuales el constituyente ordenó al Congreso “*dictar un régimen de seguridad social **especial e integral** en (su) protección (...) desde el embarazo (...).*”²⁹ Obviamente la integralidad querida por el constituyente de 1994 no puede excluir a la vida del niño, contra lo que choca el “aborto-porque-sí” (art. 4º, primer párrafo) y el “aborto-por-comfort” permitido por el lenguaje vago e impreciso del art. 4º, segunda parte, inc. b).

²⁷ Se trata de un *obiter dictum*; por lo tanto, no hace jurisprudencia.

²⁸ Interpretar que se es niño (ser humano) para recibir los beneficios de la seguridad social y no para que se proteja su vida no parece ser un razonamiento lógico, por lo menos.

²⁹ Destacado agregado.

ii. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

45. El art. 3 de la DUDH prescribe: “*Todo individuo tiene derecho a la vida*”. Es claro que la norma se refiere al individuo humano (ver Preámbulo). El por nacer, desde la concepción, es un individuo humano, por tanto, tiene derecho a la vida conforme la obligación asumida por la República Argentina al asumir la vigencia de la Declaración de acuerdo con el principio de la aplicación plena de su art. 30:

“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración”.

La Ley 27.610 es una conducta del Estado, que a la vez autoriza conductas individuales (abortos en concreto) que suprimen el derecho a la vida consagrado en la Declaración.

Nótese que la mención hecha en el art. 1º de la Declaración, relativa a que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales (...)*” no es obstáculo a lo aquí sostenido en tanto, cuando la Declaración fue suscripta por la Argentina –y también hoy-, es el nacimiento el que consolida los derechos.

iii. Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), Ley 23.054

46. Como ya se ha explicado en esta **AMPLIACIÓN**, el derecho a la vida se encuentra reconocido en la CADH de manera general, sin perjuicio de las normas especiales que regulen situaciones también especiales, “*desde el momento de la concepción*”. La CADH declara la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la vida, y aún, para los Estados parte que mantuviese la pena de muerte (impuesta por sentencia firme de juez competente), la CADH establece que tal pena no “*se les aplicará a las*

mujeres en estado de gravidez” (art. 4.5). Ello, para evitar la muerte no natural del concebido.

47. La CADH declara que todo ser humano es persona (art. 1.2) y que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica (art. 3), mientras que toda persona tiene derecho a se respete su vida, derecho protegido desde la concepción, esto es desde la concepción se es persona, aunque tal protección de altere o disminuya en determinadas circunstancias (causales concretas, razonables y proporcionadas de inimputabilidad o excusa penal).

48. El art. 1.1 de la CADH establece que “*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (...)*”. La Ley 27.610, por las razones ya apuntadas, viola facialmente (v.gr., sin necesidad de investigación alguna respecto de ese agravio) este compromiso asumido por la República Argentina; también viola la jerarquía constitucional de la CDAH.

iv. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSC), Ley 23.313

49. Las obligaciones del PIDSC son para todos los Estados partes (art. 2) en favor de las personas “*sin discriminación alguna por motivos de (...) nacimiento o cualquier otra condición social*”. En la medida que se reconozca que el concebido es un ser humano no nacido y que se encuentra en una condición social de desventaja (art. 75.23) tanto por su particular situación económico-social como por su general estado de fragilidad e indefensión –es el más indefenso de los seres humanos³⁰- el Estado no

³⁰ Aún el bebe recién nacido tiene mecanismos de defensa: llora, se mueve, y, especialmente, es visible para su agresor, con rasgos morfológicos especiales que, para nuestra estructura hormonal y psicológica, mueven a la ternura. Ni siquiera de esta protección goza el por nacer, salvo el amor de su madre (el instinto por la defensa de la vida de la cría) y la conducta de la sociedad.

puede discriminar contra él, negándole la protección de la ley, por el sólo hecho de no haber nacido. Esto sería “discriminar por nacimiento”, lo que el PIDSC prohíbe.

La muerte provocada, del ser humano, le impide el goce y ejercicio de los derechos que el PIDSC le garantiza.

v. ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Ley 23.313***

50. Ya el Preámbulo del PIDCP se refiere al “*reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*” ¿El concebido no es miembro de la familia humana? ¿Qué norma del derecho internacional o de derecho constitucional argentino así lo afirma?

51. El art. 2º, PIDCP, como en el caso anterior, veda la discriminación por “*nacimiento o cualquiera otra condición social*”, con lo que a su respecto caben los argumentos expuestos arriba. Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que el art. 6.1 prescribe: “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”

52. Permítase reiterar un argumento de especial importancia: la Ley 27.610 no ha derogado ni modificado el art. 19 del CCyC, ni tampoco a la Ley 23.849; tampoco ha declarado que la humanidad existe a partir del nacimiento. Simplemente ha legalizado y despenalizado la muerte intencionalmente provocada sobre un ser en el vientre materno que nuestra Constitución y tratados califican de “niño” o “ser humano” (art. 75, inc. 23, Const. Nac.; CDN; CADH)³¹ y nuestra legislación -que continúa vigente- de “persona” (sin perjuicio de serlo también desde la perspectiva

³¹ La Ley 27.610 desprotege “en particular” al ser humano antes del nacimiento, lo que no es el sentido del art. 4º, CADH. Esta, como ya vimos, solo permite contemplar situaciones particulares, pero no la desprotección absoluta para toda una categoría de personas.

médico-biológica). Por tanto, la referencia a la persona humana que se encuentra en estas normas del derecho internacional (y nuestro derecho constitucional) debe interpretarse, en la Argentina, como una condición propia del ser existente desde la concepción.

vi. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG), Decreto ley 6286/1956

53. Si bien el aborto a voluntad o por razones de confort no ha sido calificado como “genocidio” en el sentido de la Convención aquí comentada ³², es de destacar que el legislador internacional ha considerado la situación de los no nacidos cuando califica de genocidio a las “medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.” De tal modo, está reconociendo la intangibilidad de la vida del no nacido.

vii. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Ley 23.849

54. Nuestra demanda original ya ha desarrollado *in extenso* las razones por las que el aborto provocado viola a esta norma internacional y constitucional, argumentos que se solicita se tengan como reproducidos como base de la impugnación de la inconstitucionalidad de la Ley 27.610, en sus artículos ya denunciados.

viii. Síntesis

55. A modo de síntesis, cabe señalar:

- i. La CDN protege los derechos del niño sin especificar el, podemos decir, término “a quo”, el momento en que se inicia la vida como “niño” (ser humano), aun cuando su Preámbulo obliga a

³² Esta visión podría variar conforme al avance de la interpretación evolutiva y dinámica del Estatuto de Roma, incorporado por la Ley 25.390, dado que por la desprotección deliberada del Estado podría considerarse constituido un grupo nacional (art. 6º) de “seres humanos no deseados” que son el objeto de un ataque “generalizado y sistemático” (art. 7º).

interpretar que se es niño en algún momento anterior al nacimiento. Sobre el valor interpretativo del Preámbulo, se reitera que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), art 31.2, incluye como “texto” del tratado a “*su Preámbulo y anexos*”³³.

ii. Recordemos que el Preámbulo de la CDN en la parte pertinente prescribe: “...*teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el ‘niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’*”.³⁴ Conforme a esta norma interpretativa de la Convención (que es Constitución para la Argentina) se es niño antes del nacimiento y ese niño requiere de protección legal, protección que la Ley 27.610, por las razones ya expuestas, le niega.

iii. La Ley 23.849 es, para la CDN, la “condición de vigencia” a la que se refiere el art. 75, inc. 22, Const. Nac. Así el art. 2.b) de la CVDT establece: “*Se entiende por ‘ratificación’, ‘aceptación’, ‘aprobación’ y ‘adhesión’, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado*”. El art. 75, inc. 22, Const. Nac., encomienda al Congreso “aprobar” tratados a través de leyes formales, en cuyo contenido se encuentra el “consentimiento” para “obligarse” por el tratado. En el caso, este “consentimiento en obligarse” ha sido dado por la Ley

³³ La Convención de Viena es vigente para nuestro país en virtud de la Ley 19865. En estas condiciones tiene jerarquía superior a las leyes y por supuesto, las pautas de interpretación prescriptas por el mismo legislador internacional son derecho interno y obligan al intérprete local.

³⁴ Destacado agregado.

23.849, en la totalidad de su texto. Sin esta Ley 23.849, la CDN no sería vigente para la República Argentina.

La Ley 23.849 obliga a nuestro país con sus reservas, incluyendo dentro de este término a las declaraciones interpretativas, de acuerdo con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados (CVDT), art.2, inc. d):

“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

La Ley 23.849 o ratifica a la CDN, si se entendiese que ella (conforme con su Preámbulo) admite que la condición jurídica de niño se tiene con anterioridad al nacimiento, o bien, en caso contrario, modifica sus efectos jurídicos haciendo que niño, para la República Argentina, sea todo ser humano a partir de su concepción, ya sea en laboratorio, en el seno de mujer o de persona gestante, o de alguna identidad con capacidad de gestar (para utilizar la terminología un tanto sobreabundante de la Ley 27.610, ya que a los efectos de la reproducción todas son biológicamente poseedoras del aparato reproductor femenino).³⁵ Así, la ONU registra³⁶ la aprobación, por la República Argentina, de la CDN, y la consiguiente obligación de la República Argentina frente a la comunidad internacional (art. 11 CVDT). Por supuesto que una "reserva" (en los términos del art. 2º. inc. d), CVDT) será válida siempre que respete los términos de los arts. 19 y 20, CVDT, lo que así ocurrió en el caso de lo ordenado efectuar a la

³⁵ La Corte Suprema, en *F, A L*, no tuvo ocasión de considerar la aplicación de la CVDT al caso. Por este motivo, la doctrina de *F, A L* debe ser revalorada a la luz de la CVDT y su influencia sobre la Ley 23.849.

³⁶ Ver UNITED NATIONS (1996-2014) “Status of Ratification. Interactive Dashboard”, Human Rights, Office of the High Commissioner, disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> (último acceso: 15/1/2021); se agrega copia impresa.

ratificación por la Ley 23.849 dado que no fueron rechazadas ni por la ONU ni por los Estados partes, estando expresamente incluidas como se observa en su página oficial citada.³⁷

Es que, por el contrario, la validez de lo ordenado por la ley de aprobación de la CDN es manifiesta conforme a la propia CDN, pues, como ya se expresara, su art. 41 establece que:

*“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.”*³⁸

iv. Es claro que, en consecuencia, la CDN, en los términos concretos en que fue ratificada, obliga a la República Argentina a “asegurar” “su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción”, “a tomar todas las medidas adecuadas para garantizar que el niño se vea protegido...” (art. 2º); reconoce que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida” y obliga los Estados a garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño” (art. 6º), a la vez que consagra el principio del “interés superior del niño” (art. 3.1).

Esta es, en suma, la protección que la Ley 27.610 viola, en flagrante contradicción, según en esta demanda se impugna.

Pero la Ley 27.610 es contradictoria en sí misma. En efecto, en su art 3º pretende fundarse en los “*Tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina*, en

³⁷ Ver nota al pie 36.

³⁸ El destacado no es del original.

especial (...) la Convención sobre los Derechos del Niño.”³⁹ Ahora bien, ¿con cuál instrumento ratificó la República Argentina la CDN? Con la Ley 23.849. ¿Con qué alcances y contenido ratificó la República Argentina la CDN? Con los establecidos en la Ley 23.849, conforme a lo dispuesto en el art. 2.b de la CVDT:

*“Se entiende por ‘ratificación’, ‘aceptación’, ‘aprobación’ y ‘adhesión’, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”, como así también el art. 2.d de esta fundamental norma internacional: “Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”*⁴⁰

Así las cosas, la Ley 27.610 permite el aborto a voluntad, “incausado”, arbitrario, y también el aborto por causas redactadas con vaguedad e imprecisión, con fundamentos en una norma que, además de obligar a la República Argentina en el concierto internacional, es parte complementaria de la Constitución Nacional argentina. Tal norma (la CDN), tal como fue ratificada por la Argentina (condición puesta por el art. 3º, Ley 27.610) considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta los 18 años de edad, obligando se respete la vida y salud de ese, y se defienda el interés superior de ese niño. Y sin embargo se declara la libertad de matarlo, se consagra el derecho a matarlo, y se castiga

³⁹ El destacado no es del original.

⁴⁰ SS disculpará la repetición de la transcripción de estas normas con pocas páginas de diferencia, pero –considero, respetuosamente- se trata de una cuestión de sustancial relevancia para la resolución de esta causa.

penalmente al médico y a la institución de salud que se niegue a matarlo.

56. Todo lo dicho indica que es difícil encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una ley tan “facialmente” contraria a la Constitución, especialmente en su texto complementario, la CDN con vigencia conforme con la Ley 23.849, como la ley aquí impugnada.

Pero si no bastasen los argumentos expuestos, relativos a los efectos jurídicos de la Ley 23.849, basta con integrar la CDN con el art. 75, inc. 23, Const. Nac. y con la CADH, art. 4º, además de con el CCyC, para afirmar que, en el ordenamiento jurídico argentino, la condición jurídica de niño se adquiere desde la concepción. Esta interpretación integrativa es obligada ya que, a partir de la inclusión del art. 75, inc. 22, en nuestra Constitución Nacional, las normas internacionales sobre derechos humanos allí identificadas (y las incorporaciones posteriores con igual rango) valen no sólo como obligaciones internacionales sino también como textos complementarios de la Constitución. Como es sabido, la Constitución, y por supuesto sus textos complementarios de idéntica jerarquía, deben ser interpretados de manera integrativa, es decir, unos integrados y complementados con los otros.

VIII. INEXISTENCIA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL AL ABORTO

57. No existe en nuestra Constitución, ni en su texto principal ni en el complementario, según el art. 75, inc. 22, un derecho constitucional al aborto.

i. Aborto en caso de peligro para la vida o salud

58. Existe, sí, el derecho constitucional a la vida, o a la salud que puede conducir a declarar excusable penalmente el aborto, cuando el mismo se produjera como consecuencia no querida al tratar de proteger la vida o la salud de la madre frente a un peligro grave, como puede serlo

cualquier otro tipo de práctica médica (dentro de las exigencias deontológicas de esta ciencia y profesión) siempre destinado a restablecer la salud y/o salvar la vida del paciente.

El aborto en estas condiciones puede resultar un medio no buscado intencionalmente, y no un derecho: no tengo el derecho abstracto o genérico a tomar un determinado y concreto medicamento; tengo el derecho a preservar mi salud y a tomar ese medicamento si es el indicado para tal fin, siempre que resulte proporcionado y no un daño innecesario, lo que lleva naturalmente a la consideración de que el requisito de que el aborto no pueda ser evitado por otros medios (tal como exigía el art. 86, inc. 1, CP) sea un requisito que no pueda ser obviado al capricho del legislador. La búsqueda del afianzamiento de la justicia establecido en el Preámbulo y el ejercicio regular de los derechos propios de conformidad al art. 14, Const. Nac., no pueden admitir otra solución.

ii. Aborto en caso de violación

59. En el caso del aborto cuando es producto de un embarazo proveniente de una violación, si bien no encuentra nunca justificación en el campo moral, ha sido argumentado tradicionalmente que es aceptable que la ley penal en algunos casos excepcionalísimos pueda atender a las debilidades humanas y, por razones de política criminal, eximirlo en determinadas condiciones de pena o sanción, tal como sucede en muchas situaciones previstas en el Código Penal.⁴¹

Pero también a este supuesto le es aplicable la consideración de la numeral anterior in fine porque ninguna de ambas situaciones, de las que es totalmente inculpable, ni le quitan el carácter de “ser humano” ni de

⁴¹ Por ejemplo, desistimiento voluntario de la tentativa -art. 43, CP-; hurtos o defraudaciones entre personas relacionadas por determinado parentesco -art. 185, CP-; revelar una conspiración -art. 217, CP-; algunos encubrimientos realizados a favor de cónyuge o personas del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amigo íntimo o personas a las que se debe especial gratitud -art. 277, inc. 4º, CP-; etc.

“persona” ni de “niño” ni lo privan de su derecho intrínseco a la vida, y por ello no es constitucionalmente admisible que esa exención de pena sea transformada en un derecho a ejercer de modo absoluto hasta el fin del embarazo.

iii. Art. 33 Constitución Nacional

60. El supuesto derecho de la gestante al aborto no es un derecho no enumerado del art. 33, Const. Nac. Considerarlo tal es un absurdo en sí mismo. La realización del proyecto de vida de la madre debe armonizarse con el derecho a la vida del niño por nacer, que es la *conditio sine qua non* de la misma posibilidad de su derecho a realizar su propio proyecto. La vida es el principal de todos los derechos, el de mayor jerarquía, ya que sin vida no hay posibilidad de adquirir y ejercer los derechos. En el caso del aborto la situación es más grave todavía. En efecto, la persona nacida adquiere durante su vida distintos derechos, los ejerce hasta su muerte y los transmite (por propia voluntad y por disposición de la ley) después de su muerte. En cambio, para el ser humano abortado y por disposición del art. 21, CC, la muerte (esa muerte violenta –es violenta aún por métodos químicos, que suponen la destrucción del hábitat del embrión y del mismo embrión-) provoca, *iure et de iure*, la inexistencia vital y por tanto la inexistencia retroactiva de derechos.

61. Es absurdo y constituye una *contradictio in terminis* la absolutización de un inexistente “derecho constitucional a abortar”, que desplaza y torna inexistente el derecho del niño por nacer a la vida. Éste, desde el punto de vista jurídico, es positivo e inequívoco en cuanto a su jerarquía y alcance y, desde el punto de vista lógico, es un universal positivo que no contempla ni permite excepción alguna.

62. Es oportuno recordar aquí lo dispuesto en el art. 19, Const. Nac., que es uno de los fundamentales “principios de derecho público” a los que hace referencia el art 27, Const. Nac. y que, como tal, cabe tener

presente los efectos del art. 46.1 de la CVDT⁴². El citado art. 19 sienta el principio de reserva o privacidad, siempre que la conducta no perjudique a un tercero. Claro está que la calidad de “tercero” supone la condición de otro que, con respecto a un humano, solo otro humano puede tener. ¿Es el por nacer, en algún momento de su desarrollo en el seno materno, desde la concepción, un tercero con relación a la madre (y por supuesto, con respecto a cualquier otro)? La respuesta que da la medicina, la biología y el derecho es sin duda positiva. No se puede matar a un tercero a voluntad, sin perjuicio de que existan situaciones en las el ordenamiento excusa al matador. Pero son y deben ser excepcionales.

iv. Art. 3 ley 27.610. Marco normativo constitucional

63. En orden a la inexistencia de este derecho al aborto, cabe referirse a lo establecido en el art. 3° de la ley tachada de inconstitucional. En este precepto, bajo el pretencioso título de “Marco normativo constitucional,” se señala que:

“Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De

⁴² La norma contempla el único supuesto en que un tratado puede ser cuestionado: “El hecho de que el consentimiento de un Estado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.

El art. 27 acuerda competencia al Gobierno federal para celebrar solo aquellos tratados que se encuentren en conformidad con los principios de derecho público contenidos en la Constitución, principios entre los que se destaca el contenido en el art. 19 de la misma.

Belem Do Para", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de Niño y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias."

64. En primer lugar es impropio mencionar a la "Convención de Belem Do Para" como perteneciente al bloque de aquellas que poseen rango constitucional dado que no está enumerada en el art. 75 inc. 22, Const. Nac.: no posee rango constitucional.

65. Ahora bien, sin perjuicio de la absurda técnica legislativa empleada con el evidente propósito de condicionar a los jueces en el ejercicio del control de constitucionalidad que naturalmente les corresponde (art. 43, Const. Nac.), en una clara invasión de poderes, la mención meramente genérica de las normas constitucionales, tratados y derechos solo llega a constituir un fundamento aparente que en manera alguna puede limitar o impedir el análisis de la constitucionalidad de la ley por los tribunales de justicia.

66. Cabe señalar además que, por el contrario, en ninguno de esos tratados (mucho menos en la Constitución Nacional, como demostramos *supra*) se establece un derecho al aborto tal como se lo ha otorgado en la ley impugnada, por lo que en todo caso se trata de una interpretación dogmática impropia realizada por la circunstancial mayoría alcanzada en el Congreso Nacional, sin apego al primer criterio interpretativo que jamás puede obviarse que es el literal, y así ninguna de las normas señaladas en la ley ni por remota aproximación autorizan, mucho menos, obligan a legislar en materia de aborto. Por el contrario, esa literalidad resulta abrumadora para reafirmar que en nuestro derecho no

cabe el derecho al aborto libre e inmotivado tal como el establecido en el primer párrafo del art. 4 o el sustancialmente similar comprendido en los vagos acápites a) y b) del segundo párrafo según se señaló en los numerales 24 al 34 de este escrito.

v. Caso “Artavia Murillo”

67. En este mismo orden, cabe referir que en el numeral 132 de la demanda nos hemos referido extensamente al fallo *Artavia Murillo* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en particular a lo expuesto en el número 264 de dicha sentencia en la que se interpreta que la expresión “en general” del art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos importa que la protección del derecho a la vida “es gradual e incremental”, interpretación que, evidentemente, ningún sustento halla en la letra del cit. art. 4.1. Reiteramos que *Artavia Murillo* no se vinculaba con aborto alguno por parte de una mujer o persona gestante, como así que nuestro país no fue parte y que por ello esa sentencia no es obligatoria, ni siquiera con valor de precedente jurisprudencial, dado que la CADH no lo establece en esas condiciones para los países firmantes.

68. Ahora bien, esa interpretación carece, aún como *obiter* en sentido estricto, de toda autoridad doctrinal. En efecto, dado que se trató de un supuesto de fertilización *in vitro* y la Corte interpretó que la concepción solo se producía con la anidación en el cuerpo de la mujer del ovulo fecundado, esa formulación en términos generales ni siquiera tuvo aplicación real al caso resuelto.

69. Pretender aplicar obligatoriamente esa doctrina es, por ello, de por sí contrario a los principios de orden constitucional bajo el art. 27, Const. Nac., dado que entre los mismos debe comprenderse la prohibición de que los jueces efectúen declaraciones generales de derecho violando la división de poderes, circunstancia que de ninguna manera podría interpretarse la suscripción de la Convención Americana por nuestro país

autorizó a obviar. Es que se generaría de este modo, como así con la supuesta obligatoriedad de las recomendaciones o informes de las comisiones internacionales, un régimen exorbitante del derecho de los tratados dada la posibilidad de sorpresa y deslealtad en relación a las condiciones y términos de las convenciones que la República Argentina tuvo verdadera intención de suscribir

70. Es absurdo en sí mismo el concepto de “gradual e incremental” aplicado al derecho a la vida, porque se vive o no se vive, y por ello es un derecho insusceptible de más o de menos, tales como a aquellos a los que la Convención se refiere en su art. 26 bajo el título de “Desarrollo Progresivo” mencionando a “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura” y por lo tanto resulta una transpolación manifiestamente arbitraria. En efecto el art. 27 de la Convención regula, en el capítulo “Suspensión de Garantías,” los supuestos en que es posible la suspensión de algunos derechos en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, excluyendo expresamente, en el párrafo 2º, a los de los derechos: art. 3º (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); art. 4º (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); art. 6º (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); art. 9º (Principio de Legalidad y de Retroactividad); art. 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); art. 17 (Protección a la Familia); art. 18 (Derecho al Nombre); art. 19 (Derechos del Niño); art. 20 (Derecho a la Nacionalidad), y art. 23 (Derechos Políticos, y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Nótese, además, como se señalara *supra*, que en el art. 4. 5 dispone que la pena de muerte no se “aplicará a las mujeres en estado de gravidez.”, sin distinguir período alguno respecto a esa condición, precepto que ratifica en un todo que no cabe sino interpretar que la protección de la vida del ser humano desde la concepción establecida en el párrafo 1º corresponde en plenitud.

vi. Art. 27 Const. Nac. Doctrina de la CSJN caso “Fontevicchia y D’Amico

71. Es que, de consuno con ello, jamás podría tener cabida semejante arbitraria creación bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos* del 14/2/2017, en el cual ratificó la necesidad de que las sentencias de aquel tribunal -dictadas en casos concretos en los que nuestro país fuera parte- sean conformes a nuestros principios de orden constitucional (art. 27, Const. Nac.) para tener aplicación, lo que aún reiteró frente a una nueva sentencia de la Corte Interamericana en su pronunciamiento del 5/12/2017 en el mismo caso.

72. La aplicación de esa supuesta gradualidad e incrementalidad con el argumento de que en nuestro derecho interno los derechos son relativos y su ejercicio solo puede ser conforme a la ley que los regula (art. 14, Const. Nac.) no puede tener aplicación contra el niño por nacer, dado que justamente resultaría autocontradictoria.

73. En efecto, dado que la ley no exige la concurrencia ni la invocación de motivo alguno a la mujer o persona gestante hasta la semana catorce del proceso gestacional, surge claro que sustancialmente se le otorga un derecho de carácter absoluto. Ello así porque, literalmente, tiene el derecho a suprimir el derecho a la vida del ser humano por nacer, dado que la interrupción voluntaria del embarazo se realiza mediante la muerte intencional del mismo para su posterior expulsión del seno materno. No se concilia o armoniza un derecho con otro, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como debe realizarse en los casos de concurrencia de derechos, sino que se le da a uno por sobre la otra total supremacía en forma definitiva, quedando el otro derecho totalmente eliminado.

vii. Arts. 16 y 29 Const. Nac. Nulidad Insanable

74. También bajo este aspecto esa doctrina resulta incompatible con los principios de derecho público, en especial el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el art. 16, Const. Nac., y la prohibición de conceder “facultades extraordinarias” u otorgar “supremacías” o “sumisiones” por las que entre otras, “la vida” quede “a merced” “de gobierno” “o persona alguna”, del art. 29, norma infranqueable de la Constitución Nacional que declara que “actos de esta naturaleza” tienen una “nulidad insanable”.

75. Repugna manifiestamente a esa igualdad establecer una relación de superioridad y consiguientemente de sumisión en base al grado de desarrollo del ser humano, reconocido como persona desde la concepción por nuestras leyes en una tradición jurídica ininterrumpida de más de ciento cincuenta años (arts. 63 y 70, CC, y art. 19 del vigente CCyC) y por el art. 75, inc. 23, Const. Nac., de forma literal expresa al calificar, como indicamos más arriba, de “niño” “desde el embarazo” al ser humano que todavía no ha nacido. Sería la peor prerrogativa “por nacimiento” que la Constitución expresamente prohíbe, dado que otorgaría hasta el mismo derecho a vivir.

76. Y no se diga que se ha establecido que la igualdad lo es en igualdad de circunstancias. Porque ¿cuáles serían ellas, en los casos de falta de concurrencia de causal o motivo legalmente admisible, que autorizarían la desigualdad de poder suprimir la vida de otro sino la pura consideración de su voluntad?

77. Por otro lado, en relación a la mención de la salud pública del art. 1º de la ley impugnada y el consiguiente propósito de prevenir morbilidad de la mujer gestante, no puede ser un motivo constitucionalmente válido para conculcar esa igualdad dado que peca de petición de principios: el argumento de la existencia muertes maternas producto de abortos clandestinos, por cierto siempre dolorosas, es en todo

caso la consecuencia de un acto propio al que voluntariamente se somete la mujer y que por ello solo podría tener incidencia como minorante de su criminalidad, pero nunca resultar determinante para su legalización otorgando un derecho subjetivo a causar perjuicio a otro en contra de lo establecido en el art. 19, Const. Nac., según se desarrolló *supra*.

viii. Síntesis

78. En suma, es inadmisibile para nuestros principios de derecho público constitucional: que el derecho a la vida de la persona o ser humano por nacer, literal y expresamente reconocido en las normas, sea por regla general inoponible a la madre o persona gestante tanto hasta la semana catorce, como con posterioridad sin la concurrencia de causal fundadamente establecida por la ley, y sólo resulte exigible frente a los otros terceros.

IX. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS

79. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada 12/2016, reglamentó la actuación en Procesos Colectivos, fijando los requisitos a cumplimentar, a los fines de la inscripción del juicio en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Acordada 32/2014, disponiendo que deben inscribirse en él todos los procesos de estas características radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

80. El art. II del Reglamento señala que en la demanda deberán precisarse las siguientes circunstancias y datos, distinguiendo en sus puntos 1 y 2 entre “procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos” y “procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos”.

81. Entendemos que en el presente caso se trata del segundo supuesto, en cuyo caso el Reglamento requiere identificar: a) la causa

fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

82. Está claro que de la normativa impugnada en la presente **AMPLIACIÓN** –devenida en **OBJETO** principal del juicio– y en la demanda –en tanto instrumento de aplicación a la primera–, crea de modo cierto, es decir, no meramente conjetural, una situación de peligro grave e inminente, homogéneamente común, que se produce a través del otorgamiento de la posibilidad legal para las madres o personas gestantes de la conculcación completa y definitiva del derecho a la vida de un número de personas por nacer, que si bien resulta indeterminado, tienen o tendrán individualidad propia, concreta y real.

83. Como hemos demostrado, la Ley 27.610 otorga el derecho a decidir la “interrupción voluntaria del embarazo” a total discreción hasta la semana 14 , y estableciendo las causales de peligro para la vida o salud en términos vagos, según hemos analizado, siendo especialmente la grave circunstancia de no exigirse el requisito de “inevitabilidad”, es decir que el aborto fuera el “único” medio de evitar el peligro para la vida y salud, máxime al haberse introducido un concepto por fuera de los bienes jurídicos establecido en el Código Penal, tal como la salud psicosocial. Es asimismo grave no fijar un plazo máximo a la posibilidad de realizar un aborto cuando el embarazo proviene de una violación, lo que la torna además de conculcatoria del derecho a la vida del niño por nacer por dar un derecho absoluto a la mujer sin consideración alguna de los derechos de aquel, incurso en la prohibición de tratos crueles e inhumanos por el sufrimiento y dolor al que se lo somete. Las nuevas pautas legales conllevan asimismo, en su aplicación por la Resolución MS 1/2019 vigente, a una subjetivación absoluta en la consideración de las supuestas causales, tanto en cuanto a la existencia de casos de abuso sexual como a la concurrencia de alguna “gravedad” del peligro para la vida o la salud (ínsito en el requisito de la “inevitabilidad) y por ello en una solución

absolutamente irrazonable y desproporcionada, incompatible aún bajo la aceptación de casos de abortos no punibles conforme a la legislación penal clásica, máxime cuando no se contempla, más bien hasta se desalienta o directamente prohíbe en la nueva ley, ofrecer soluciones alternativas que causen menos daño. En tales condiciones, tal como se señaló en la demanda, se produce una renuncia consciente del Estado a toda mínima protección del ser humano por nacer a la que obligan tanto la Constitución Nacional como las leyes y tratados de derechos humanos ya repasados.

84. Es manifiesto que, de no aceptarse la legitimación de los actores presentados en esta causa judicial en ejercicio de la facultad que expresamente confiere el art. 1º, Ley 26.061, a “todo ciudadano”, se producirá la afectación del derecho de acceso a la justicia de ese colectivo de niños por nacer señalado como requisito en el numeral c) del art. II 2 del Reglamento citado. En efecto, no existe garantía alguna de que el co-gestante (padre) o los órganos del Ministerio Público intervengan en casos concretos en salvaguarda de la vida del niño por nacer. Por el contrario, es un hecho de experiencia común que, más allá del cuestionamiento legal de ni siquiera requerir la ley impugnada el consentimiento del otro progenitor, muchos abortos son llevados a cabo de común acuerdo y con la participación activa de ambos. Por el lado de los órganos estatales que deben defender a los menores, tampoco existe ninguna mínima seguridad, comenzando por la designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes, Marisa Graham, la que públicamente ha favorecido la legalización del aborto,⁴³ como así que los que actúan ante los tribunales ordinarios, no han efectuado planteos cuestionando en su oportunidad la Resolución MS

⁴³ SIN AUTOR (2020) “Controversia por el aborto. Derechos del Niño. Piden frenar la designación de Marisa Graham al frente de la defensoría que lleva 14 año vacante”, *Clarín*, 27/2/2020), disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/derechos-nino-piden-frenar-designacion-marisa-graham-frente-defensoria-lleva-14-anos-vacante_o_UsYlgZc7.html (último acceso: 15/1/2021)

1/2019, por lo que tampoco existe seguridad alguna de que efectuaran planteos con relación a la Ley 27.610.

85. Asimismo, el Reglamento determina que en ambos tipos de procesos el actor deberá:

i. identificar el colectivo involucrado en el caso: como hemos dicho, se trata del resguardo de un número indeterminado de niños por nacer que a partir de la vigencia de la Ley 27.610 verán amenazado su derecho a la vida;

ii. justificar la adecuada representación del colectivo: hemos invocado precedentemente el art. 1 de la Ley 26.061 que, en su tercer párrafo, textualmente establece: *“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado **habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditivas y eficaces;**”*⁴⁴

iii. indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores: no tiene aplicación en el presente caso;

iv. denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal: se declara, bajo juramento, que mis mandantes no han iniciado acciones que guarden sustancial semejanza con la presente;

v. realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya

⁴⁴ Destacado agregado,

pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal: se declara bajo juramento que se ha realizado consulta respectiva y no existe registrado el inicio de acción alguna solicitando la inconstitucionalidad de la Ley 27.610 y que en consecuencia tenga identidad con el **OBJETO** procesal señalado en el punto II de este escrito.

86. Por todo ello, esta parte solicita a V.S. que, encontrándose verificadas en autos las circunstancias establecidas en la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento de Procesos Colectivos establecidos por la Acordada 12/2016, se libre oficio al mencionado registro a fin de inscribir el presente proceso.

X. AMPLÍA OFRECIMIENTO DE PRUEBA

87. Que vengo a ampliar la prueba oportunamente ofrecida en el escrito original de inicio de la demanda.

A. Documental

i. Naciones Unidas

La indicada en el numeral 55 (iii)⁴⁵ de este escrito de **AMPLIACIÓN** de demanda, contenida en el sitio *web* de Naciones Unidas <https://indicators.ohchr.org/>

⁴⁵ Ver nota al pie 36.

ii. Academia Nacional de Medicina y Academia de Ciencias Médicas de Córdoba

En los términos y con la jerarquía probatoria reconocida en el art. 476 del CPP, se adjunta la siguiente prueba documental emanada del sitio web oficial de la Academia Nacional de Medicina:

i. Declaración de la Academia Nacional de Medicina ante el debate legislativo acerca de la despenalización del aborto, del 22/3/2018, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/1.pdf>

ii. Declaración de la Academia Nacional de Medicina sobre la Cátedra Universitaria del Aborto, del 30/5/2017, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/5.pdf>

iii. Declaración de la Academia Nacional de Medicina sobre la objeción de conciencia (en cuanto refiere a aspectos relacionados al “ser humano”), del 30/7/2015, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/ABORTOYOBJECIONDECONCIENCIA.pdf>

iv. Declaraciones de la Academia Nacional de Medicina sobre el aborto, del 30/9/2010, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/Pronunciamiento-contr-el-aborto.pdf> y <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/Consideraciones-sobre-el-aborto.pdf>

v. Declaración de la Academia Nacional de Medicina acerca del Misoprostol, del 10/6/2020, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2020/06/DECLARACION%20SOBRE-MISOPROSTOL.pdf>

vi. Declaración de la Academia Nacional de Medicina sobre la dignidad del médico, del 18/12/2007, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/LA-DIGNIDAD-DEL-MEDICO.pdf>

vii. Declaración de la Academia Nacional de Medicina sobre el aborto (también publicada como solicitada en Diarios *Clarín* y *La Nación*), del 4/8/1994, disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/Aborto-provocado.pdf>

viii. Declaración de la Academia Nacional de Medicina sobre la objeción de conciencia (idem iii), del 28/9/2000), disponible en: <https://anm.edu.ar/wp-content/uploads/2018/07/Objeci%C3%B3n-de-conciencia.pdf>

ix. Se adjunta asimismo declaración de la Academia de Ciencias Médicas de Córdoba del 15/05/2018.

No escapará al elevado criterio de SS el valor científico de la opinión de una Academia Nacional, conforme lo dispuesto en el vigente decreto ley 4.362/55, cuyo art. 1 prescribe: “Las Academias nacionales tienen por objeto **congregar a las personas más conspicuas y representativas en el cultivo de las ciencias**, las letras y las artes, con el fin de intensificar el estudio o el ejercicio de las mismas; promover el progreso de sus diferentes disciplinas; estimular la plenitud de las vocaciones intelectuales; difundir el fruto de sus trabajos y **enaltecer en el país y en el extranjero, el prestigio de la cultura nacional**. El **título de académico** es vitalicio y constituye el honor que se discierne a **quienes hayan dedicado su vida, con relevante mérito, a los fines enunciados**” (destacados agregados).

Como es evidente, ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo han tomado en cuenta los terminantes dictámenes de la Academia Nacional de Medicina que aquí acompañamos. Tampoco se han fundado en opinión científica alguna que contradiga tales dictámenes.

No menos jerarquía ostenta la declaración de la Academia de Ciencias Médicas de Córdoba por la calidad y nivel de sus integrantes.

B. Informativa

2.i Se amplía la solicitud de informe a la Academia Nacional de Medicina, con domicilio en José Andrés Pacheco de Melo 3081 C1425AUM, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que, en los casos en que se hace referencia al Protocolo aprobado por Resolución MS 1/2019, se considere la respuesta también con relación a la Ley 27.610, en lo que corresponda. Se solicita también que acompañe las razones que estime corresponder como fundamento de sus respuestas y la documentación que estime pertinente para la ilustración de sus respuestas.

Asimismo, se oficie a la misma entidad para el supuesto de negativa de autenticidad de las copias de las declaraciones acompañadas y mencionadas en los puntos inmediatamente precedentes, tanto respecto de la Academia Nacional de Medicina como de la Academia de Ciencias Médicas de Córdoba, esta última con domicilio en Ambrosio Olmos 820. X5000JGQ Córdoba

2.ii. Se libre exhorto a la Santa Sede a los fines de que la Academia Pontificia para la Vida y la Academia Pontificia de las Ciencias, dando razón de sus dichos y acompañando la documentación que estime corresponder, informe a partir de cuándo, durante todo el embarazo materno, debe considerarse que el ser concebido en el seno materno es ser humano.

El exhorto, cuyo texto será traducido al italiano, deberá ser tramitado por vía diplomática por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación.

2.iii Se libre oficio al Instituto de Bioética de la Universidad Católica Argentina, a fin de que, dando razón de sus dichos y acompañando la documentación que estime corresponder, informe a

partir de cuándo, durante todo el embarazo materno, debe considerarse que el ser concebido en el seno materno es ser humano.

C. Pericial Médica.

Se designe perito de la especialidad a fin de que informe sobre los siguientes puntos:

1) Si la fecundación es la fusión del ovulo por el espermatozoide.

2) Si en ese momento se produce la fusión del ADN del padre y la madre para generar ADN propio y único y si la información genética queda completa con dicha fusión.

3) Si en ese momento se determina el sexo y se forma el embrión.

4) Si a partir de ese momento comienza la vida de un ser nuevo distinto e independiente del padre y de la madre que debe considerarse como perteneciente a la especie humana.

5) Si puede considerarse que ese es el momento de la concepción de un nuevo ser humano.

6) Indique a partir de que día se produce la implantación y se desarrolla la placenta.

7) Indique la terminología con la que se lo designa al nuevo ser humano de acuerdo al grado de su desarrollo anatómico fisiológico.

8) Si a partir del día 21 comienza la formación del sistema nervioso en el embrión o en su caso desde cuándo.

9) Si a partir del día 22 comienzan las contracciones cardíacas y la circulación de sangre en el feto o en su caso desde cuándo.

10) Si a partir de la semana 4-5 comienza la formación de las cavidades cardíacas y auscultación de los latidos o en su caso desde cuándo.

11) Si a partir de la semana 4-5 comienzan a desarrollarse los esbozos de los pulmones o en su caso desde cuándo.

12) Si a partir de la semana 5 comienza el desarrollo de nervios espinales periféricos y autonómicos (inervan vísceras) y la formación de la corteza cerebral o en su caso desde cuando

13) Si a partir de la semana 5 se forma el esbozo de la columna vertebral o en su caso desde cuando

14) Si a partir de la semana 5-6 comienza el desarrollo del sistema uro genital y células germinales o en su caso desde cuándo.

15) Si a partir de la semana 5-6 se forma el diafragma y bronquios o en su caso desde cuándo.

16) Si a partir de la semana 6-7 los riñones ascienden a la cavidad abdominal o en su caso desde cuándo.

17) Si a partir de la semana 7 las extremidades se acomodan en su posición definitiva del adulto. Se forman las orejas o en su caso desde cuándo.

18) Si a partir de la semana 8 se forman los músculos o en su caso desde cuándo.

19) Si a partir de la semana 8 se succiona el pulgar o en su caso desde cuándo.

20) Si a partir de la semana 8-10 se forma el tabique nasal. Los párpados están cerrados. Comienza la formación dentaria o en su caso desde cuándo.

21) Si a partir de la semana 10 se forman huellas digitales o en su caso desde cuándo.

22) Si a partir de la semana 10 comienzan a funcionar los riñones o en su caso desde cuándo.

23) Si a partir de la semana 10 el intestino se acomoda en la cavidad abdominal o en su caso desde cuándo.

24) Si a partir de la semana 10 comienza la osificación de los huesos o en su caso desde cuándo.

25) Si a partir de la semana 10-13 se puede hacer diagnóstico de Síndrome de Down y análisis de detección de otras anomalías genéticas o en su caso desde cuándo y si en base al resultado de esos

estudios es tomada la decisión de realizar los denominados abortos eugenésicos.

26) Si a partir de la semana 12 se desarrollan los huesos del cráneo, si están todos los órganos están formados y si se completada la organogénesis, a partir de ese momento crecen, se terminan de posicionar en el cuerpo y maduran o en su caso desde cuándo.

27) Si el sistema nervioso tarda aprox. 18 a 20 años en completar su maduración definitiva.

28) Si a partir de la semana 12 se produce la detección de proyecciones neuronales desde el Tálamo hasta el esbozo de la corteza cerebral y si ellas podrían explicar la sensación de dolor mucho antes que la semana 24 en la que la corteza cerebral completa su formación.

29) Si se han registrado imágenes ecográficas de abortos en vivo durante el segundo trimestre muestran como el feto patalea, abre la boca y aumenta su frecuencia cardiaca como signo de dolor y sufrimiento fetal.

30) Si a partir de la semana 16 comienza a tener piel delgada, sus ojos se han desplazado a la parte anterior, tiene surcos transversos en superficie dorsal del cerebelo, origen de glándulas gástricas, hematopoyesis en médula ósea, y suficiente líquido amniótico como para amniocentesis, o en su caso desde cuándo.

31) Si entre la semana 18 y la 30 existe un período ventana para realizar Cirugía fetal intrauterina y si se pueden efectuar correcciones de mielomeningocele (espinas bífidas), hernia diafragmática congénita y obstrucción del sistema urinario, entre otras.

32) Si a partir de la semana 19 los órganos genitales están totalmente desarrollados, pueden ser visualizados por ecografía y saber si es varón o mujer o en su caso desde cuándo.

33) Si a partir de la semana 24 comienza la secreción de factor surfactante necesario para permitir la respiración y si es viable (puede vivir fuera del Útero) con asistencia neonatológica o en su caso desde cuándo.

34) Relacionado con el punto anterior cual es el caso de sobrevida extrauterina con asistencia neonatológica más temprano que se registrado a nivel mundial y nacional.

35) Si a partir de la semana 28 los párpados se abren, hay crecimiento de cabello, movimientos respiratorios, surcos y circunvoluciones cerebrales, grasa parda, y los testículos han descendido.

36) Indique si un procedimiento abortivo intencionalmente realizado tiene como finalidad y resultado privar de la vida a un ser humano para ser luego expulsado del seno materno.

37) Indique si el aborto intencional es la forma de llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo de conformidad a la ley 27.610 y al Protocolo aprobado por la Resolución N° 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación.

38) Indique los efectos del suministro de la denominada píldora del día después.

39) Indique si el suministro de Misoprostol es utilizado como método abortivo.

40) Indique si el resultado consiste normalmente en la expulsión del embrión o feto fuera del útero.

41) Si necesariamente el feto muere antes de ser expulsado.

42) Si el laboratorio Pfizer sugiere no administrarlo luego de la semana 9.

43) Si según el Protocolo aprobado por la Resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación su uso como único método abortivo podría ser aplicado hasta la semana 12-14.

44) Si hasta la semana 12 es aplicado el método abortivo de Aspiración Manual Endouterina (AMEU).

45) Si en virtud de ese procedimiento el ser humano por nacer es descuartizado y aspirado vivo y a consecuencia del procedimiento se produce su muerte.

46) Si el Protocolo aprobado por Resolución 1/2019 MSN recomienda no usar anestesia general en la mujer o persona gestante.

47) Si a consecuencia de lo anterior el ser humano es descuartizado y aspirado sin mediar ningún tipo de sedación.

48) Si la dilatación y evacuación es el método abortivo sugerido por el Protocolo aprobado por la Resolución 1/2019 a partir del tercer mes de embarazo.

49) Si el procedimiento de este método es que el feto vivo, o previamente muerto por inyección de cloruro de potasio o digoxina dentro del líquido amniótico y o dentro de su corazón o cerebro, sea extraído a pedazos (descuartizamiento).

50) Si este método se suele realizar con anestesia general de la madre.

51) Si esa anestesia aplicada a la madre garantiza en forma segura que el feto no sienta dolor.

52) Si un aborto provocado puede traer secuelas o sufrimientos posteriores en la madre o persona gestante.

53) Si es de buena práctica informar esa posibilidad antes de la realización de un aborto.

54) En su caso describa cuales son detalladamente esas secuelas pos aborto y su duración.

55) Informen si entre ellas figuran casos de propensión al suicidio.

56) Informen si existen secuelas pos aborto en los casos de abortos provocados con motivo de una violación.

57) Cuáles son, según la literatura médica, las situaciones de salud durante el embarazo donde sea imposible salvar la vida de la madre sin necesidad de recurrir a la práctica del aborto;

58) cuáles son los protocolos a seguir en tales casos;

59) si es medicamento más adecuado y conforme al juramento tratar de salvar las vidas del por nacer y de su madre;

60) cuál es la frecuencia de ocurrencia de dichos casos (aborto por razones de salud de la madre) y si esos casos son prevenibles médicamente con las medidas apropiadas;

61) qué medidas corresponde tomar en estos casos;

62) a partir de qué semana es posible la sobrevivencia del niño en caso de nacimiento prematuro;

63) si en los casos de riesgo para la vida de la madre, puede ser indicado el adelantamiento del parto, qué medidas se deben tomar para ello y en qué casos procede;

64) cuál ha sido la evolución de la ciencia médica desde 1921 hasta la fecha en la materia;

65) si la incapacidad mental es incompatible con el embarazo y el ejercicio de la maternidad;

66) si la incapacidad mental se transmite hereditariamente en forma necesaria al hijo por nacer.

67) Si la realización de un aborto intencional está exento de riesgos para la vida y salud de la mujer gestante.

68) Informe si puede producir secuelas posteriores en la mujer, detallando su naturaleza y probabilidad de curación

69) Si un aborto intencional es en general menos riesgoso que los embarazos en general.

70) Si un aborto intencional puede requerir en su realización o a consecuencia de sus complicaciones procedimientos invasivos.

71) Si entre los métodos de aborto intencional sobre embriones o fetos vivos, de acuerdo al Protocolo aprobado por la Resolución 1/2019 del MSN se encuentra el suministro de la droga misoprostol.

72) Indique si a la dosis recomendada del misoprostol para provocar esos abortos se pueden producir efectos o reacciones adversas que entrañen riesgo para la vida o la salud de la madre gestante.

73) Indique si entre esos riesgos se encuentran los de sangrados o hemorragias.

74) Indique si los antecedentes médicos del paciente pueden predisponer o favorecer las hemorragias. Informe en qué casos.

75) Indique si es de buena práctica médica realizar estudios consistentes en análisis clínicos y de laboratorio previos al suministro al paciente.

76) Indique si los sangrados o hemorragias pueden desencadenarse de modo repentino y/o imprevisto.

77) Informe las potenciales consecuencias de las hemorragias.

78) Indique si entre ellas se cuenta como posibilidad un shock hipovolémico. Explique en qué consiste el mismo y sus consecuencias para la salud.

79) Indique si un shock hipovolémico puede conducir a lesiones cerebrales de carácter permanente. Indique las consecuencias de estas lesiones. Indique si en tal circunstancia puede producirse la muerte de la mujer.

80) Indique si las consecuencias de los puntos 10 a 13 se agravan como producto del suministro de otros medicamentos. Indique si el consumo de aspirinas, ibuprofeno, diclofenac, u otros analgésicos y/o medicamentos agravan la posibilidad de sangrados hemorrágicos.

81) Indique si es de buena práctica médica que un sangrado hemorrágico sea atendido en un centro de internación hospitalario.

82) Indique si puede ser necesaria la realización de alguna práctica quirúrgica para la detención de la hemorragia y qué instrumental y personal requeriría tal práctica.

83) Indique si en caso de hemorragia pueden ser necesarias transfusiones.

84) Indique si en caso de hemorragia puede ser necesario el traslado a terapia intensiva.

85) Indique si aumentan los riesgos de daño a la salud o riesgo de vida del paciente por la demora en la atención de un sangrado hemorrágico.

86) Indique si un sangrado o hemorragia no atendido de inmediato podría prolongar el tiempo de internación de una paciente.

87) Indique cuales son los casos medicamente establecidos en los que el embarazo pone en riesgo la vida o salud de la madre y en los cuales el aborto resultaría un medio inevitable.

88) Indique si en alguno de esos casos es posible adelantar el parto para conjurar los peligros a la vida y salud de la madre.

89) Indique si es de buena praxis médica causar el menor daño posible.

90) Indique si fuera de los casos de violación, existen en casos de embarazos inesperados o no deseados, riesgos para la salud emocional o social, detallando los mismos.

91) Indique si esos riesgos para la madre gestante pueden evitarse por otros medios que el aborto, indicando cuales.

92) Indique a partir de qué semana del periodo de gestación late el corazón de los embriones.

93) Indique a partir de cuando comienza la movilidad de los embriones o fetos

94) Indique a partir de cuando comienza la sensibilidad de los embriones o fetos

95) Indique a partir de cuándo pueden padecer sufrimientos y dolor de los embriones o fetos

Se hace reserva de ampliar o reformular.

Se designa como consultor técnico al Dr. Ángel Esteban López Cuesta, DNI 22911424, con domicilio en Barrio El Portal de Limache, Casa N° 18, inscripto en el Colegio de Médicos de Salta, MP: 3535.

D. Informe Técnico Preliminar.

Sin perjuicio de la pericial ofrecida, a los fines de que V.S. cuente con elementos para resolver las medidas cautelares suspensivas y positivas que se solicitan en el capítulo XII, acompañamos un informe

técnico suscripto por los doctores: Fernando P. Secin, DNI. 20.567.650, médico MN: 87402, mail fsecin@yahoo.com Cel. +5491167070278. Con domicilio en Suipacha 1294 7B (ACB1011) CABA; Ernesto Gil Deza, DNI: 13.278.928, médico MN: 69862, mail egildeza@gmail.com Cel +5491141584100, con domicilio en Gral. Las Heras 1917, Florida, Vicente López (CP 1602) Buenos Aires; María Estanislada de Urraza, DNI 26995970, médica MN: 148.647, mail tanideurraza@gmail.com Cel: +54 9 2215 97-1449 domiciliada en Calle 8 número 326 La Plata (CP 1800) Pcia. de Buenos Aires; Jorge Alberto Maciel, DNI: 26.684.700, médico Mat. Prof. Río Negro 5318, Mat. Esp. Río Negro 1056 – Mat. Prof. Neuquén 6486, Mat. Esp. Neuquén 3549, Mail: jorgealbertomaciel@hotmail.com Cel: +5492995809584. Dirección: Villegas 450 5º Piso Dpto. 3, Cipolletti (CP 8324), Río Negro; Mariana Rey Saravia, DNI: 21449538, médica MN: 98783, mail marianareysaravia@hotmail.com Cel: +5491156150570, domiciliada en Estancias del Pilar, La Pionera 123, Pilar (CP 1629), Pcia. de Buenos Aires, ofreciéndose a todo evento la ratificación y/o ampliación por medio de declaración testimonial por vía zoom o presencial si se considerara indispensable.

Al mismo efecto probatorio preliminar sirve la prueba documental acompañada (indicando sus respectivos sitios web) como prueba de la ampliación de la demanda (punto 87. A i e ii de este capítulo).

XI. DESISTEN PARCIALMENTE DEL PROCESO

88. Habiendo llegado a conocimiento de esta parte que profesionales de la salud y entidades médicas efectuarán presentaciones judiciales en carácter de directos perjudicados por las supresiones, limitaciones y restricciones impuestas por la Ley 27.610 al derecho a la objeción de conciencia, derivado directo del ejercicio de la libertad de culto

establecida en el art. 14, Const. Nac., expresamente garantizado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (CADH, art. 12, entre otros), y que ello comprende sustancialmente los mismos cuestionamientos que se efectuaron al **PROTOCOLO** establecido por la Resolución MS 1/2019 en la demanda original, atento a no encontrarse notificada la misma, vengo por el presente a desistir parcialmente del proceso (art. 304, CPCCN) en relación al cuestionamiento tratado en los puntos en que dichos agravios fueron tratados en la demanda, solo en la medida en que los mismos se refieran directamente a los profesionales y entidades, sin que comporte el desistimiento del cuestionamiento de la inconstitucionalidad de la normativa en tanto ella pueda afectar directa o indirectamente el derecho a la vida de los niños por nacer conforme se señaló en el número 17 de este escrito.

XII. MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIVA Y POSITIVA. HABILITACIÓN DE FERIA

89. Teniendo en cuenta la gravedad de la cuestión, lo dispuesto por el art. 1º, *in fine*, de la Ley 26.061, que exige la adopción de “*medidas expeditas y eficaces*” en protección de los derechos de los niños y niñas, y lo que surge de la documentación acompañada y del Informe Técnico producido por profesionales médicos según se detalló en el capítulo X del ofrecimiento de prueba, punto “D. Informe Preliminar” (pág. 60), vengo a solicitar de V.S. el dictado de urgentes medidas cautelares en favor de los niños por nacer que se encontrarán, sin ellas, en inminente peligro de muerte a partir de la vigencia de la Ley 27.610, ya promulgada y publicada en el BO 15/1/2021.

A. Medidas solicitadas

i. Medida cautelar suspensiva

90. De conformidad al art. 13, inc. 1º, Ley 26.854, solicitamos se suspendan los efectos de la vigencia del art. 4º primer supuesto y se limiten los de los inc. a) y b) del segundo apartado según se indica, de la Ley 27.610 y del art. 16, primer párrafo (art. 86, primer párr., CP) de la misma ley en cuanto aplicable al supuesto referido.

91. Entendemos haber desarrollado en el curso de la demanda y esta **AMPLIACIÓN**, serios argumentos por los cuales resulta inconstitucional el aborto a sola decisión de la mujer o persona gestante, tanto en los casos del primer párrafo del art. 4º (semana catorce de gestación) como los que sustancialmente se le asimilan del segundo párrafo de ese mismo art., de la Ley 27.610, según se trató *supra*.

Por ello solicitamos que, como medida cautelar, V.S. disponga la suspensión de los efectos de la ley, ordenándose la prohibición de realizar o participar en abortos en los siguientes casos:

- cuando se trate de abortos sin la concurrencia de causal alguna hasta la semana catorce;
- cuando en caso de violación el aborto resulte posterior al tercer mes de embarazo;
- cuando las causales de afectación de la salud de la madre o persona gestante involucren aspectos psíquicos o sociales;
- cuando el peligro para la vida y salud de la madre pueda ser evitado por otros medios que el aborto.

92. Entendemos que corresponde que la medida cautelar sea decretada dado que, en caso contrario, el perjuicio será absolutamente irreparable para las personas por nacer involucradas, las cuales que se

verán privadas de su vida definitivamente. La naturaleza de la cuestión y el carácter supremo de los bienes jurídicos en juego imponen que no se pueda facultar a eliminar a los seres humanos hasta tanto el presente pleito sea fallado en firme por la última instancia nacional e internacional.

La limitación de los casos en relación a los cuales se pide la suspensión de los efectos de la Ley 27.610 resguarda adecuadamente la salud pública esgrimida en la Ley 27.610 tal como en el Código Penal rigió durante cien años, incluso con muchos menos adelantos en la medicina y la tecnología.

93. La prohibición de realizar abortos con posterioridad al tercer mes en los casos de violación resulta un plazo razonable para que no se desvirtúe lo que la ley penal quiso instaurar, contemplando con la no punibilidad la debilidad humana de un acto de desesperación y no uno de fría deliberación, dado que de otro modo se posibilita la realización de actos crueles e inhumanos en seres humanos de muy avanzado o incluso total estado de desarrollo anatómico y fisiológico, con evidente afectación del art. 18, Const. Nac., según ya desarrollamos *supra*. Es, por otro lado, la solución que contempló el protocolo instaurado por Resolución 1.252/MSGC/2012 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictado luego del fallo *F, A L s/medida autosatisfactiva* de la CSJN, recogiendo una práctica médica inveterada de no realizar abortos más allá de ese plazo, y cuyo anexo, art. 17, estableció que para los casos de aborto no punible respecto de embarazos provenientes de violación “*la práctica deberá realizarse dentro del límite gestacional de doce (12) semanas, con el correlato ecográfico correspondiente*”. Es también el límite impuesto por el Código Penal de Chile.

94. La medida cautelar –entendemos– debe ser otorgada provisoriamente, *inaudita parte* y con carácter de urgente a fin de evitar toda muerte de las personas por nacer involucradas, que en otro caso se

producirá de modo cierto y no meramente conjetural, por efecto de la Ley 27.610, atacada de inconstitucionalidad en este proceso.

Consideramos resulta de excepción, en virtud de la evidente urgencia del caso, lo dispuesto en el art. 4º de la Ley 26.854, que impone dictarlas luego de verificado el traslado previo, dado la demora que ello implicaría, verificándose plenamente las circunstancias establecidas en el tercer párrafo del inc. 1º de dicho artículo que faculta su dictado:

“cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.”

95. Encontrándose en juego el valor de la vida humana, es evidente que resultan inaceptables óbices de naturaleza formal de cualquier tipo que la pongan en riesgo.

96. Por la naturaleza de la cuestión y lo dispuesto en la Ley 26.061, art. 29, y en la CDN, art. 3º, en vistas a su interés superior, es evidente que las medidas deberían adoptarse aún de oficio por la autoridad, por lo que –entendemos– no corresponde caución alguna.

No obstante, no podría pasar de juratoria atento lo dispuesto en el art. 10, inc. 2º, y en el art. 2º, inc. 2, Ley 26.854, la que pedimos que a todo evento se la tenga por brindada en este escrito (art. 199, segundo párr., CPCCN, aplicable supletoriamente de conformidad al art. 18). Anticipamos, para el caso de que V.S. otorgara la medida bajo una caución diferente, que en el presente caso concreto resultaría frustrante y esterilizante de los fines del proceso y de las garantías judiciales establecidas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

97. Solicitamos, asimismo, que una vez ordenada, se comuniquen al Ministerio de Salud de la Nación para que ponga en conocimiento a todos los efectores de salud, sean públicos o privados.

98. Sin perjuicio de ello, pedimos que la resolución que disponga la medida cautelar sea publicada en forma inmediata en el Boletín Oficial de la República Argentina y se difunda en los medios masivos de comunicación –en especial, en la página *web* del Ministerio de Salud de la Nación– a fin de que la suspensión decretada no se torne ilusoria por su desconocimiento.

ii. Medida cautelar positiva

99. Sin perjuicio de lo solicitado precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26.854, art. 14, atento a lo señalado en los números 8 a 18 de este escrito , y a fin de resguardar la libertad de decisión de la mujer o persona gestante, que solo puede garantizarse con una información completa y verdadera de las implicancias de la acción a practicar, se solicita se notifique al Ministerio de Salud de la Nación que, en aplicación de los arts. 6º y 7º de la Ley 27.610, que se deberá informar a la solicitante de cualquier aborto en todos los casos previstos por dicha Ley 27610, se trate de aborto practicado por medios químicos, quirúrgicos u otros procedimientos, lo siguiente:

1. que el aborto interrumpirá la vida de una persona humana conforme con el art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. el grado de desarrollo anatomo-fisiológico de la misma al momento de practicar efectivamente el aborto, incluyendo la posibilidad de ver la imagen ecográfica y escuchar los latidos del corazón;
3. la descripción del procedimiento abortivo concreto a seguir,
4. los posibles efectos traumáticos post aborto, para la salud física y psico-espiritual de la madre.

5. que el aborto tiene, como alternativas, ayudas médicas y económicas nacionales –especialmente las prescriptas por la Ley 26.611- provinciales y municipales (de haberlas en la jurisdicción de la institución respectiva) y también de Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), entre muchas otras:

www.gravida.org.ar

www.lamercedvida.org

rednacionalacompaniamientomujer@gmail.com

www.proesperanza.org

www.quierosanar.com.ar

www.profamilia.org.ar

Igualmente, acerca de las ayudas del mismo tipo una vez nacido el niño;

6. la posibilidad de entregar en adopción el niño una vez nacido;

100. El Ministerio de la Salud desarrollará un protocolo destinado a la aplicación de la medida positiva solicitada que será previamente sometido a la aprobación de V.S. Hasta tanto no ocurra esta aprobación, quedará suspendida la aplicación de la Ley 27.610 en forma total. El protocolo tendrá el mismo ámbito de aplicación que el **PROTOCOLO** impugnado en esta demanda. Notará V.S. la gravedad de que el Protocolo vigente, tal como se señaló en la demanda inicial, minimiza absolutamente los riesgos para la salud de la madre de la realización de abortos, cuando como surge del informe técnico acompañado los mismos son múltiples, en especial que la tasa de suicidios, informando los expertos que *“En cuanto al riesgo de suicidio por no realizar el aborto, está demostrado que las*

madres que dan a luz tienen 5 veces menos riesgo de suicidio que aquellas cuyos embarazos terminan en abortos provocados.”

101. La información la brindará en audiencia el médico que designe el Superior último del instituto de salud, y de su planta, quien deberá ser acompañado por un profesional asistente social, también designado por el Superior. De la totalidad de lo informado se deberá labrar un acta resguardando el anonimato de la mujer peticionante. El acta será labrada en tres copias, una quedará guardada en el instituto de salud, otra enviada al Ministerio para fines estadísticos y de control y una tercera la conservará la mujer peticionante. Las copias serán identificadas con un número igual para todas y firmadas por los profesionales asistentes, con carácter de declaración juradas y bajo responsabilidad profesional y personal.

102. El aborto no se celebrará sino hasta después de siete días corridos desde la celebración de la audiencia referida, a los efectos de la reflexión por parte de la mujer solicitante, a efectos de evitar una decisión precipitada, y por ello afectada en el grado de libertad, con nocivas consecuencias para la misma en caso de un cambio de opinión dado que no podrá volver atrás. Los períodos de reflexión pre aborto existen en muchas legislaciones extranjeras para a esos efectos.

El anterior término quedará excusado en caso de urgencia debida a peligro en la salud o vida de la madre, que no pueda ser resuelta de otra forma, de lo que deberá dejarse constancia en un acta labrada con las mismas formalidades de la anterior y con los mismos efectos de declaración jurada y generación de responsabilidades.

B. Recaudos

103. **Sr. Juez: Cada aborto es una vida humana inocente que se mata.** Sobre esto el texto de esta demanda y las normas constitucionales que invocan en su sustento, brindan suficiente “humo de

buen derecho” con relación a la terrible realidad fáctica que acabo de afirmar y con respecto a la procedencia de la acción aquí intentada.

104. No puede invocarse en contra de lo afirmado, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso *F, A L*, por las siguientes razones: primero, el decisorio sólo se refiere a la interpretación de una norma penal que excusa de sanción al delito de aborto en caso de violación; segundo, los argumentos desarrollados en *F, A L* son, con respecto a su decisorio, meros *obiter dicta*, que, como tales, no hacen jurisprudencia; tercero, existen tres fallos anteriores, pero recientes, de la Corte Suprema (*Tanus; Portal de Belén; Sánchez*, citados en la demanda original) que, en carácter de fundamento necesario del decisorio, sostienen lo contrario de *F, A L* y coinciden con los argumentos de la aquí actora; cuarto, la composición actual de la Excma. Corte Suprema no es la misma que la existente en los cuatro casos ya citados; quinto, la cuestión resuelta en *F, A L* es abstracta en tanto la excusa penal para el aborto en caso de violación ya es ley y esta demanda no plantea la inconstitucional de tal razón de inimputabilidad, ni tampoco la medida cautelar que solicito atenta contra tal excusa penal.

105. Las medidas cautelares que se solicitan no afectan al interés público, ya que, siendo de alta probabilidad científica (su demostración cabal forma parte del **OBJETO** de esta demanda) la humanidad del no nacido desde el momento mismo de la concepción, y estando así reconocido por las normas constitucionales, convencionales y legales que hemos citado en la demanda y en esta **AMPLIACIÓN** (mientras que la Ley 27.610 no lo niega) la protección de la vida de ese ser humano es de máxima razón de interés público.

Las medidas solicitadas tienden a evitar, provisionalmente, que se preste colaboración y/o facilite el aborto o interrupción voluntaria de la vida del feto, y que, en su caso, se informe debidamente a la madre antes de que ésta tome su decisión definitiva.

106. Tampoco las medidas solicitadas causan un daño mayor al que pretenden evitar. No hay mayor daño que la pérdida de la vida. No puede invocarse contra este hecho común en la naturaleza a todas las especies vivas, el peligro a la vida de la mujer por recurrir a abortos clandestinos. Esto es una situación que las autoridades nacionales y provinciales deben prevenir con instrumentos educativos, sociales, punitivos con relación a lo que pueda significar la realización no autorizada de prácticas médicas. ¡Apañados estaríamos si el Estado Nacional o los Estados provinciales no fuesen siquiera capaces de prevé ir y evitar la actuación de la comadrona del barrio! Su fuese así ¿deberíamos confiar y dejar en manos de esas, entonces, supuestas autoridades diseñar y conducir con seriedad una cuestión tan grave como la del aborto?

107. Tampoco puede aquí esgrimirse el estándar de la “carga indebida” ¿Es acaso una “carga indebida” para quien va a tomar una decisión tan grave ser informada debidamente al respecto, o ser inducida a reflexionar sobre el paso que se apresta a dar? Nótese, además, que, con estas medidas precautorias, no se pretende impedir la práctica de ninguna actuación que pueda resultar abortiva ante casos de urgencia.

Hasta tanto se produzca la prueba informativa ofrecida en la demanda, dirigida al Ministerio de Salud de la Nación a fin de que remita las estadísticas oficiales de los últimos 10 años de fallecimientos de mujeres consideradas en edad fértil, y en especial las relacionadas con embarazos y abortos, discriminando en muertes totales y en los casos de abortos se informe cuantas corresponden a muertes por abortos provocados y cuantas a abortos espontáneos en todo el país, pueden tomarse válidamente las estadísticas oficiales anteriores utilizadas durante el debate de la ley en 2018. De acuerdo a ellos la cantidad de muertes maternas durante 2016 en todo el país por embarazo terminado en aborto fue de cuarenta y tres casos, y si se discrimina en abortos provocados, las muertes maternas, siempre lamentables, no superaron las treinta y una. <https://www.infobae.com/sociedad/2018/04/24/el->

[ministerio-de-salud-admite-que-el-aborto-no-es-la-primera-causa-de-muerte-materna/](#)

108. No escapará a la consideración de SS que el decreto del Poder Ejecutivo de promulgación y veto parcial de la ley 27.610, al observar la expresión “integral” (referida a la salud) se funda, precisamente en la necesidad de mantener el criterio del Código Penal de 1921, lo que no es suficiente en tanto no se ha mantenido la exigencia de que el peligro a la vida o salud no pueda ser evitado por otro medio que el aborto.

Las medidas precautorias solicitadas, en línea con aquella intención del legislador, no sólo no afectan el interés público, sino suplen la vaguedad de los términos de la ley cuestionada, en beneficio del mismo interés público. Es decir, el quitar la expresión “integral” ha perseguido impedir que la razón de salud, vagamente valorada, sirva como excusa de un aborto arbitrario más allá del límite máximo del art. 4, primera parte (independientemente de su inconstitucionalidad) lo que no es suficiente por las razones que se han expresado en el número 38 del presente escrito. Las medidas precautorias que se solicitan perfeccionan y aseguran el mismo fin perseguido en el decreto de observación parcial.

109. Las medidas solicitadas tienden a evitar que se produzcan daños irreparables –la muerte- en perjuicio del niño durante el embarazo de la madre. Por lo demás debe reiterarse que el art. 1 de la 26.061 dispone que la protección de los derechos del niño debe perseguirse mediante “*medidas expeditas y eficaces*”, siempre basadas en el “*interés superior del niño*”, también consagrado por la CDN, art. 3º (Ley 23.849), que obliga a los Estados (para el nuestro es una obligación de jerarquía constitucional) a garantizar “*en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño*” (art. 6.2, ver también art. 19). La urgencia del caso justifica la aplicación del tercer párrafo del art. 4º de la Ley 26.854 y así dictar estas medidas precautorias en forma “interina”

hasta tanto la demandada presente el informe del art. 4º de la misma ley, o se venza el plazo para hacerlo.

110. Sr. Juez: Cada día de vigencia plena de la Ley 27.610 puede suponer la muerte provocada e injusta de muchos niños (es obvio que, en todo el país, al menos uno) peligro cuya superación exige, además de acceder a las medidas precautorias solicitadas, a habilitar la feria judicial en curso a los efectos de resolver esta petición, lo que así se solicita expresamente.

XIII. CASO FEDERAL

111. En atención a la naturaleza constitucional de los derechos lesionados, cuyas disposiciones han sido citadas en forma expresa a lo largo del presente, y del carácter de autoridad federal del autor del acto lesivo impugnado, según surge de los hechos y los planteos efectuados en la demanda inicial y en esta presentación, dejo expresamente introducida la cuestión federal y la reserva de esta parte de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48.

XIV. PETITORIO

112. Por todo lo expuesto de VS. solicitamos:

1. Me tenga por presentado, por parte en mérito del poder acompañado, y por constituido el domicilio.

2. Tenga por ampliada la demanda y precisado su **OBJETO** conforme al punto II, por ofrecida la prueba y por formulado desistimiento parcial del proceso conforme al punto X.

3. Se cumpla con lo dispuesto en las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como se solicita en el numeral VIII del presente escrito.

4. Habilite la feria judicial tal como se solicita en el punto XI *in fine*.

5. Con habilitación de días y horas inhábiles, dicte en forma interina y sin más trámite las medidas precautorias solicitadas, y oportunamente lo haga con carácter definitivo en los términos de la Ley 26.854.

6. Ordene el traslado de la demanda y la presente **AMPLIACIÓN**.

7. Oportunamente se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Ley 27.610, según aquí se demanda, y de las disposiciones del **PROTOCOLO** aprobado por la Resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación que resulten incompatibles en razón de esa declaración.

8. Se dicte la declaratoria relativa al art. 1º de la Ley 27.611, en tanto cuestión relevante con respecto al **OBJETO** principal de esta demanda.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA